

**REGLAMENTO DE
LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN**



REGLAMENTO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN

CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

TÍTULO PRELIMINAR

DE LA SESIÓN CONSTITUTIVA DE LAS CORTES

Art. 1.⁽¹⁾

Celebradas las elecciones a las Cortes de Castilla y León previamente convocadas de acuerdo con el artículo 12 del Estatuto de Autonomía, éstas se reunirán en sesión constitutiva el día y hora señaladas en el Decreto de convocatoria dentro de los treinta días siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Art. 2.

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Procurador electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Art. 3.

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Procuradores electos y, en su caso, a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Procuradores electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de las Cortes de acuerdo con el procedimiento regulado en los artículos 33, 34 y 35 de este Reglamento.

Art. 4.

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Procuradores el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía; a tal efecto serán llamados por orden alfabético y se leerá la fórmula siguiente: “¿Juráis o Prometéis acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía de Castilla y León?”. Los Procuradores se acercarán sucesivamente ante la Presidencia para hacer la declaración, contestando “Sí juro” o “Sí prometo”. Finalizado el llamamiento, el Presidente declarará constituidas las Cortes de Castilla y León y, seguidamente, levantará la sesión.

(1) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. La constitución de las Cortes será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado, al Gobierno y a la Junta, en funciones, de Castilla y León.

TÍTULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS PROCURADORES

CAPÍTULO PRIMERO

De la adquisición de la condición de Procurador

Art. 5.

1. El Procurador proclamado electo adquirirá la condición plena de Procurador por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

- 1.º Presentar, en el Registro General de las Cortes, la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración Electoral.
- 2.º Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.
- 3.º Prestar, en la sesión constitutiva o, si ello no fuere posible, en la primera sesión del Pleno a la que asista, el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Procurador sea proclamado electo. Sin embargo, si transcurren tres sesiones plenarias sin que el Procurador adquiera la condición de tal conforme a lo dispuesto en el apartado precedente, perderá sus derechos y prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

CAPÍTULO II

De los derechos de los Procuradores

Art. 6.

1. Los Procuradores tendrán derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno y a las sesiones de las Comisiones de las que for-

men parte. Podrán asistir sin voto a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte, con excepción de aquéllas que tengan carácter secreto, y sustituir a todos los efectos a los Procuradores de su Grupo Parlamentario en cualquier Comisión en los supuestos contemplados en el artículo 39.2.

2. Los Procuradores tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión.

3. Los Procuradores tendrán derecho a ejercer cuantas facultades y funciones deriven del ejercicio de su mandato representativo.

Art. 7.⁽²⁾

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Procuradores tendrán la facultad de recabar de la Administración Autonómica los documentos que, como consecuencia de su actuación administrativa, obren en su poder, así como aquellos que obrando en poder de la Administración del Estado o de otras Administraciones tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma.

2. La solicitud, que requerirá la firma del Portavoz del Grupo Parlamentario, se cursará por conducto de la Presidencia de las Cortes.

3. Una vez recibida la solicitud, la Junta de Castilla y León podrá:

a) Facilitar la documentación solicitada en el plazo de un mes.

b) Manifestar las razones fundadas en Derecho que impidan el acceso a la documentación, en el plazo de quince días.

c) Solicitar motivadamente a la Mesa de las Cortes, en el plazo de quince días, una prórroga del plazo de contestación por un mes computado a partir de aquel en que finalice el plazo ordinario.

d) Cuando así lo aconsejen el excesivo volumen de la documentación solicitada, la complejidad de su delimitación o el carácter genérico o indeterminado de la misma, solicitar a la Mesa motivadamente en el plazo de quince días sustituir la remisión de la documentación solicitada por el acceso directo a la misma en las dependencias administrativas en las que se encuentre archivada o depositada. En tal caso, la autoridad administrativa encargada de facilitarla exhibirá al Procurador solicitante los documentos solicitados, pudiendo aquél

(2) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

tomar las notas que estime oportunas y obtener copia o reproducción de aquellos que le interesen. El Procurador solicitante podrá actuar, a tales efectos, acompañado de hasta un máximo de tres personas que le asistan, considerándose en todo caso como actividad parlamentaria.

El acceso directo a la documentación se verificará a convocatoria de la Mesa, de acuerdo con la Junta de Castilla y León y con el Procurador solicitante, en la fecha y la hora por aquella señalada.

4. Cuando los documentos solicitados afecten al contenido esencial de derechos fundamentales o libertades públicas constitucionalmente reconocidos, la Mesa, a petición motivada de la Junta de Castilla y León, podrá declarar el carácter secreto de las actuaciones a los efectos de lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, así como disponer el acceso directo a aquéllos en los términos establecidos en la letra d) del apartado anterior, si bien el Procurador podrá tomar notas, mas no obtener copia o reproducción ni actuar acompañado de persona alguna que le asista.

5. Cuando los documentos objeto de la solicitud obrasen en soporte informático, los Procuradores podrán solicitar que les sean facilitados en este formato. Asimismo, cuando ello sea posible, la Administración podrá facilitar la información solicitada mediante acceso remoto a la misma.

6. Los Procuradores también tienen derecho a recibir de las Cortes, directamente o a través de su Grupo Parlamentario, la información o documentación necesaria para el desarrollo de sus tareas. Los servicios generales de las Cortes tienen la obligación de facilitársela.

Art. 8.⁽³⁾

1. Los Procuradores podrán percibir las asignaciones económicas que se fijen para el ejercicio de su cargo.

2. Los Procuradores tendrán derecho a las compensaciones e indemnizaciones por gastos que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

3. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará cada año la cuantía de las percepciones y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

⁽³⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO III

De las prerrogativas parlamentarias

Art. 9.

Los Procuradores gozarán, aun después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Art. 10.⁽⁴⁾

Los Procuradores gozarán de inmunidad en los términos del artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía.

Art. 11.

El Presidente de las Cortes, una vez conocida la detención o retención de un Procurador o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiera obstaculizar el ejercicio de su función parlamentaria, adoptará de inmediato cuantas medidas estime convenientes en orden a salvaguardar los derechos y prerrogativas de las Cortes y de sus miembros.

CAPÍTULO IV

De los deberes de los Procuradores

Art. 12.

Los Procuradores tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de las Cortes y de las Comisiones de que formen parte.

Art. 13.

Los Procuradores están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Art. 14.

Los Procuradores no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional alguna.

⁽⁴⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 15.

1. Los Procuradores estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de los dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Procurador.

3. Formulada la declaración, copia autorizada de la misma será presentada en el plazo de 15 días en el Registro General de las Cortes de Castilla y León, para su inscripción en el Registro de Intereses de los Procuradores, que se constituye en la Cámara bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Secretario General, y cuyo contenido tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Anualmente, y antes del 30 de septiembre de cada ejercicio, los Procuradores presentarán así mismo en el Registro de Intereses copias de sus últimas declaraciones tributarias relativas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio.⁽⁵⁾

Art. 16.

1. Los Procuradores deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución, de acuerdo con el artículo 12. 4 del Estatuto de Autonomía y las leyes correspondientes.⁽⁶⁾

2. La Comisión de Procuradores elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Procurador en el plazo de veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Procurador o de una comunicación que obligatoriamente habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a los efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Procurador incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia a su escaño.

⁽⁵⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 14 de febrero de 1997.

⁽⁶⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO V

De la suspensión y pérdida de la condición de Procurador

Art. 17.

El Procurador quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios en los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento, cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Art. 18.

El Procurador perderá su condición de tal por las siguientes causas:

- 1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Procurador.
- 2.º Por fallecimiento o incapacitación del Procurador, declarada ésta por decisión judicial firme.
- 3.º Por extinción del mandato al transcurrir su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros titulares y suplentes de la Diputación Permanente hasta la constitución de las nuevas Cortes.
- 4.º Por renuncia del Procurador, presentada personalmente ante la Mesa de las Cortes.

TÍTULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Art. 19.

1. Los Procuradores, en número no inferior a cinco, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Procuradores de una formación política que hubiese obtenido un número de escaños no inferior a tres y, al menos, el cinco por ciento de los votos emitidos en el conjunto de Castilla y León.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado los Procuradores que pertenezcan a un mismo grupo político o coali-

ción electoral. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado los Procuradores que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan presentado como tales ante el electorado.

3. Ningún Procurador podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.⁽⁷⁾

Art. 20.

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará dentro de los siete días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes, mediante escrito dirigido a la Mesa de las mismas.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su Portavoz, cargos directivos del Grupo y de los Procuradores que, eventualmente, puedan sustituirles.

3. Los Procuradores que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos conforme a los apartados anteriores, podrán asociarse a alguno de ellos mediante solicitud que, aceptada por el Portavoz del Grupo al que pretendan asociarse, se dirigirá a la Mesa de las Cortes dentro de los cinco días siguientes al plazo señalado en el apartado 1 del presente artículo.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Procuradores de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Art. 21.⁽⁸⁾

1. Los Procuradores que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. El Grupo Parlamentario Mixto, en un plazo no superior a treinta días desde la sesión constitutiva de la Cámara, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, designará al Portavoz que le representará ante los órganos de la Cámara y aprobará su

(7) **Apartado añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(8) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, cuyo contenido deberá ajustarse a las prescripciones del presente Reglamento. De no alcanzarse en el plazo establecido estos acuerdos o de no ajustarse los mismos al Reglamento, la Mesa establecerá los criterios de funcionamiento del Grupo Mixto.

Art. 22.⁽⁹⁾

Los Procuradores que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de las Cortes deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a la adquisición de dicha condición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del Portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Art. 23.⁽¹⁰⁾

1. Los Procuradores dejarán de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuvieran adscritos por voluntad propia, expresada ante la Mesa, o por expulsión del mismo, notificada expresamente por el Portavoz del Grupo a la Mesa. Ningún Procurador perteneciente al Grupo Mixto podrá ser expulsado del mismo.

2. El Procurador que por alguna de las causas citadas en el apartado anterior dejara de pertenecer al Grupo Parlamentario al que estuviera adscrito, pasará a tener la condición de Procurador no adscrito, no pudiendo ser incorporado a ningún otro Grupo Parlamentario durante la legislatura.

3. La condición de Procurador no adscrito producirá los siguientes efectos:

a) Pérdida del puesto que el Procurador ocupaba en las Comisiones y, en su caso, en la Diputación Permanente representando a su Grupo de origen.

b) Remoción automática de los cargos electivos que tuviera en los órganos de la Cámara.

⁽⁹⁾ **Suprimido antiguo apartado dos** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽¹⁰⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

c) La Mesa de la Cámara asignará a cada uno de los Procuradores no adscritos los medios materiales que considere adecuados para el cumplimiento de sus funciones. Solamente tendrán derecho a las percepciones económicas que el Reglamento prevé para los Procuradores en su artículo 8.

4. Los Procuradores no adscritos tendrán los derechos que el presente Reglamento reconoce a los Procuradores individualmente. De acuerdo con lo anterior, la Mesa, oída la Junta de Portavoces, concretará el ejercicio de tales derechos. Cada Procurador no adscrito tendrá, en todo caso, el derecho a formar parte de una Comisión. Para garantizar este derecho, la Mesa de la Cámara determinará, cuando proceda, la Comisión a la que quedará incorporado.

Art. 24.⁽¹¹⁾

1. Las Cortes pondrán a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignarán, con cargo a su presupuesto, una subvención fija idéntica para todos, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente, y otra variable en función del número de Procuradores de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de las Cortes dentro de los límites de la consignación presupuestaria.

2. Cuando el Grupo Mixto no alcance el número mínimo de cinco Procuradores su subvención fija será proporcional a su importancia numérica, según acuerdo de la Mesa.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refiere este artículo, que pondrán a disposición de la Mesa de las Cortes siempre que ésta lo pida.

Art. 25.

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

(11) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO III
DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS CORTES

CAPÍTULO PRIMERO

De la Mesa

**SECCIÓN I. DE LAS FUNCIONES DE LA MESA Y DE
SUS MIEMBROS**

Art. 26.

1. La Mesa es el órgano rector de las Cortes y ostenta su representación colegiada en los actos a los que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de las Cortes dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. La Mesa se reunirá por convocatoria del Presidente y se considerará válidamente constituida cuando estén presentes por lo menos tres de sus miembros.

4. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Art. 27.

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.º Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de las Cortes.

2.º Elaborar el proyecto de presupuesto de las Cortes, dirigir y controlar la ejecución del Presupuesto aprobado y presentar a la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.º Aprobar la plantilla del personal de las Cortes y las normas que regulen el acceso a la misma.

4.º Ordenar los gastos de las Cortes, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

5.º Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

- 6.º Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento. Tanto si la resolución fuese tramitarlos en el seno de las propias Cortes, o dirigirlos a otras instituciones, como si se resolviese su archivo, se dará cuenta de la decisión adoptada al peticionario o peticionarios.
- 7.º Programar las líneas generales de actuación de las Cortes, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.
- 8.º Examinar las peticiones individuales o colectivas que reciban las Cortes y acordar su remisión, por conducto del Presidente, a la autoridad u órganos pertinentes. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.
- 9.º Asignar los escaños en el salón de sesiones a los distintos Grupos Parlamentarios, una vez oída la Junta de Portavoces.
- 10.º Solicitar el parecer de la Junta de Portavoces siempre que lo considere conveniente.
- 11.º Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Procurador o un Grupo Parlamentario discrepara de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a las que se refieren los puntos 5 y 6 del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 28.

1. El Presidente de las Cortes ostenta la representación de la Cámara, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los

de omisión. Cuando en el ejercicio de estas funciones se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña asimismo todas las demás funciones que le confieren el Estatuto de Autonomía y el presente Reglamento.

Art. 29.

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Art. 30.

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden de los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de las Cortes según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomienden el Presidente o la Mesa.

Art. 31.

1. La Mesa de las Cortes, en función de las necesidades parlamentarias, determinará el grado de dedicación de sus miembros fijando su régimen de retribuciones e incompatibilidades. En todo caso, el Presidente tendrá dedicación exclusiva.

2. Correrá a cargo del Presupuesto de las Cortes de Castilla y León el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de los miembros de la Mesa que proceda en función de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Art. 32.

1. La Mesa estará asesorada por un Letrado de la Cámara, quien asistirá a las reuniones, redactará el acta de las mismas y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. La Mesa adoptará los acuerdos por mayoría de los presentes. Cuando se produzca empate en el momento de tomar decisiones, el Presidente o quien en aquel momento ejerza sus funciones hará uso del voto de calidad. Este criterio será aplicable también a las Mesas de las Comisiones.

SECCIÓN II. DE LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA MESA

Art. 33.

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de las Cortes.

2. Se procederá a una nueva elección de los miembros de la Mesa, en su caso, cuando la sentencia recaída en los recursos contencioso-electorales supusiera cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Procuradores hayan adquirido la plena condición de tales.

3. Las votaciones para la elección de estos cargos se harán por medio de papeletas que los Procuradores entregarán al Presidente de la Mesa de edad para que sean depositadas en la urna preparada para dicha finalidad.

4. Las votaciones para la elección de Presidente, de los Vicepresidentes y de los Secretarios se harán sucesivamente.

5. Antes de la elección, los grupos políticos o coaliciones electorales podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto por cada grupo o coalición más de un candidato para cada una de las votaciones previstas.

6. Concluida cada votación, se procederá al escrutinio. El Presidente de edad leerá en alta voz las papeletas y las entregará a un Secretario para su comprobación.

7. El otro Secretario tomará nota de los resultados de la votación, así como de todos los incidentes que se hubieran producido durante la misma.

Art. 34.

1. Para la elección del Presidente, cada Procurador escribirá un solo nombre en la papeleta, y resultará elegido el que obtenga la mayoría

absoluta de los miembros de las Cortes. Si nadie hubiera alcanzado dicha mayoría, se repetirá la elección entre los dos Procuradores que mayor número de votos hayan obtenido, y resultará elegido el que obtenga la mayoría simple. En caso de empate, se repetirá la votación, y si el empate persistiera, se considerará elegido el candidato que forme parte del grupo político o coalición electoral que hubiera obtenido un mayor número de votos en el territorio de la Comunidad Autónoma.

2. Para la elección de los Vicepresidentes, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta y resultarán elegidos los que por orden correlativo obtengan el mayor número de votos.

3. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

4. Si en alguna votación, tanto de Vicepresidentes como de Secretarios, hubiera empate, se estará a lo dispuesto anteriormente para la elección del Presidente.

Art. 35.

En todas estas votaciones serán consideradas nulas las papeletas en blanco, las ilegibles y aquéllas que contengan más de un nombre o el de cualquier Procurador que no hubiese cumplido lo previsto en el primer punto del artículo 5 del presente Reglamento. Sin embargo, dichas papeletas servirán para computar el número de Procuradores que hayan tomado parte en el acto.

Art. 36.

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la Legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes que se deban cubrir.

CAPÍTULO II

De la Junta de Portavoces

Art. 37.

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente

de las Cortes. Este la convocará a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de un quinto de los miembros de las Cortes. La Junta de Portavoces se reunirá, al menos, mensualmente durante los períodos ordinarios de sesiones.

2. De las convocatorias de la Junta de Portavoces se dará cuenta a la Junta de Castilla y León para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que lo asista.

3. Deberán asistir a la Junta de Portavoces, al menos, un Vicepresidente, un Secretario de la Cámara y un Letrado de la misma. Los Portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados de un miembro de su Grupo, que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio del voto ponderado, según el número de Procuradores con que cuente cada Grupo Parlamentario en el Pleno.

Art. 38.

Corresponde a la Junta de Portavoces fijar los criterios que contribuyan a ordenar y facilitar los debates y las tareas de las Cortes y participar, en la forma prevista en el presente Reglamento, entre otros, en los siguientes asuntos:

- 1.º Fijar el orden del día de los Plenos.
- 2.º Establecer el número de Comisiones Permanentes Legislativas.
- 3.º Fijar el número de miembros de cada Grupo Parlamentario que deberán formar las Comisiones.
- 4.º Asignar los escaños, en el salón de sesiones, a los diferentes Grupos Parlamentarios.

Asimismo, la Junta de Portavoces ejercerá las demás funciones que le atribuye el presente Reglamento.

CAPÍTULO III

De las Comisiones

SECCIÓN I. NORMAS GENERALES

Art. 39.

1. Las Comisiones, salvo precepto contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que respecto de cada uno indique la Mesa de las Cortes oída la Junta de Portavoces y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara. Todos los Grupos Parlamentarios tienen derecho a contar como mínimo con un representante en cada Comisión.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de las Cortes. Si la sustitución fuera sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y, si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión indistintamente al sustituto o al sustituido. En todo caso, en las Comisiones de investigación los Grupos Parlamentarios no podrán proceder más que a la sustitución definitiva de sus miembros.

3. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán asistir con voz a las Comisiones, salvo que las sesiones tengan carácter secreto.⁽¹²⁾

Art. 40.

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

2. Antes de la elección los Grupos Parlamentarios podrán proponer candidatos para los puestos a cubrir. En ningún caso podrá ser propuesto más de un candidato para cada una de las elecciones previstas.

3. La elección del Presidente se verificará de acuerdo con lo establecido para la elección del Presidente de las Cortes.

(12) Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

4. Elegido el Presidente, se procederá a la elección del Vicepresidente y Secretario. Para esta elección cada Procurador escribirá en la papeleta un nombre, resultando elegidos Vicepresidente y Secretario aquellos Procuradores que hayan obtenido mayor número de votos correlativamente.

5. En lo no previsto expresamente en este artículo se procederá, con las adaptaciones necesarias, conforme a lo dispuesto para la elección de la Mesa de las Cortes.

Art. 41.

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente de acuerdo con el de las Cortes, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.

2. El Presidente de las Cortes podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de las que forme parte.

3. Las Comisiones se entenderán válidamente constituidas cuando estén presentes la mitad más uno de sus miembros y entre ellos uno de la Mesa.

Art. 42.

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa de las Cortes.

2. Las Comisiones podrán nombrar, de entre sus miembros, una Ponencia formada por uno o varios representantes de los Grupos Parlamentarios para la preparación de los asuntos que les hayan sido encomendados.

3. La Mesa de las Cortes, por su propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que, sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión, informe previamente otra u otras Comisiones.

4. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en el plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que el Reglamento imponga un plazo distinto o la Mesa de las Cortes, atendidas las circunstancias excepcionales que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

5. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el Pleno de las Cortes.

Art. 43.

1. Las Comisiones o sus respectivas Mesas, por medio del Presidente de las Cortes, podrán:

- 1.º Pedir la información y la documentación que precisen de la Junta de Castilla y León, de los servicios de las propias Cortes y de cualesquiera autoridades de las mismas. Asimismo, podrán solicitar información y documentación de las autoridades del Estado y de otras Administraciones cuando se trate de datos o informes que obrando en su poder tengan relación directa con las competencias de la Comunidad Autónoma. Las autoridades requeridas, en un plazo no superior a los treinta días, facilitarán lo que se les hubiera solicitado o bien manifestarán al Presidente de las Cortes las razones por las cuales no pueden hacerlo para que lo comunique a la Comisión solicitante.
- 2.º Requerir la presencia ante las Comisiones de los miembros de la Junta de Castilla y León así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate para que informen acerca de los extremos sobre los que fueran consultados.
- 3.º Solicitar la presencia de otras personas competentes en la materia con la misma finalidad a que se refiere el punto anterior.

2. Si los funcionarios o las autoridades no comparecieran ni justificaran su incomparecencia en el plazo y la forma establecidos por la Comisión o por su Mesa o no respondieran a la petición de la información requerida en el período indicado en el apartado anterior, el Presidente de las Cortes lo comunicará a la autoridad o al funcionario superior correspondiente, por si procediera exigirles alguna responsabilidad.

Art. 44.

Los Letrados prestarán, en las Comisiones y respecto de sus Mesas y Ponencias, el asesoramiento técnico-jurídico necesario para el cum-

plimiento de las tareas a aquéllas encomendadas y redactarán sus correspondientes informes y dictámenes recogiendo los acuerdos adoptados.

SECCIÓN II. DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 45.⁽¹³⁾

1. Al inicio de cada legislatura, la Mesa, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, establecerá la constitución de las Comisiones Permanentes y determinará los criterios de distribución de competencias entre las que se constituyan.

2. El acuerdo de constitución de las Comisiones Permanentes se adoptará en función de los siguientes criterios:

a) Serán Comisiones Permanentes Legislativas:

- Comisión del Estatuto.
- Las que se constituyan de acuerdo con la estructura orgánica de la Junta de Castilla y León.

b) Serán Comisiones Permanentes No Legislativas:

- Comisión del Reglamento.
- Comisión de Procuradores.
- Las que hayan de constituirse en virtud de disposición legal.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores deberán constituirse dentro de los veinte días siguientes a la sesión constitutiva de las Cortes.

4. Las Comisiones Permanentes Legislativas creadas de conformidad con lo establecido en el apartado 1 de este artículo podrán ser modificadas o disueltas por decisión de la Mesa, previo acuerdo unánime de la Junta de Portavoces.

Art. 46.

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Comisión y por los Procuradores

⁽¹³⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

Art. 47.

La Comisión de Procuradores actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Procuradores, salvo el caso de que la propuesta corresponda al Presidente o a la Mesa de las Cortes. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubiesen formulado.

Art. 48.

1. El Pleno de las Cortes, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter de permanentes no legislativas durante la legislatura en que el acuerdo se adopte.⁽¹⁴⁾

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución de competencias entre la Comisión establecida y las que, en su caso, puedan resultar afectadas, así como la composición de la misma.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1, podrá acordarse la disolución de las Comisiones a las que este artículo se refiere.

SECCIÓN III. DE LAS COMISIONES NO PERMANENTES

Art. 49.

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y en todo caso al concluir la legislatura.

Art. 50.

1. La creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público podrá ser solicitada por la Junta de Castilla y León, por dos Grupos Parlamentarios o por un quinto de los miembros de las Cortes.

⁽¹⁴⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. Admitida la solicitud por la Mesa de las Cortes, se ordenará su publicación en el Boletín Oficial de la Cámara. Transcurridos quince días desde la fecha de la publicación sin que ningún Grupo Parlamentario manifieste su oposición, se entenderá creada la Comisión solicitada, de lo que el Presidente dará cuenta al Pleno de la Cámara.

3. Si algún Grupo Parlamentario manifestase su oposición a la creación de la Comisión, ésta se sustanciará ante el Pleno de la Cámara y no se creará la Comisión si se opone la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

4. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

5. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por medio de la Presidencia de las Cortes, de cualquier persona para que sea oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

6. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será discutido en el Pleno de las Cortes. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

7. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de las Cortes serán publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y comunicadas a la Junta de Castilla y León, sin perjuicio de que la Mesa de las Cortes dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones legales oportunas.

8. Los votos particulares rechazados se publicarán también en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León a petición del Grupo Parlamentario proponente.

Art. 51.⁽¹⁵⁾

1. La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las regladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de las Cortes, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

2. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, determinará la composición, organización y reglas de funcionamiento de la Comisión. Todos los Grupos Parlamentarios contarán como mínimo con un representante en la Comisión.

3. Las Comisiones no Permanentes reguladas en este artículo podrán elaborar un plan de trabajo y nombrar Ponencias en su seno.

4. Estas Comisiones podrán utilizar para el desarrollo de sus trabajos las facultades conferidas en el artículo 43 de este Reglamento.

CAPÍTULO IV

Del Pleno

Art. 52.⁽¹⁶⁾

1. El Pleno de las Cortes será convocado por su Presidente por propia iniciativa, o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Procuradores de las Cortes.

2. Dentro de los periodos ordinarios de sesiones, se celebrarán, al menos, dos sesiones del Pleno cada mes.

3. Además de las sesiones ordinarias del Pleno señaladas en el apartado anterior, el Pleno de las Cortes celebrará, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento, sesiones de contenido monográfico sobre las siguientes materias:

- a) Debate sobre política general de la Junta de Castilla y León.
- b) Informe del Procurador del Común.

(15) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(16) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 53.

1. Los Procuradores tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros de la Junta de Castilla y León.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cortes en el ejercicio de su cargo y quienes estén, expresamente, autorizados por el Presidente.

Art. 54.

El Presidente podrá, a título excepcional, con el parecer favorable de la Mesa y Junta de Portavoces, invitar a personalidades nacionales o extranjeras a que hagan uso de la palabra dirigiéndose al Pleno de la Cámara.

CAPÍTULO V

De la Diputación Permanente

Art. 55.

1. La Diputación Permanente estará formada por el Presidente de las Cortes que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa que, con el Presidente, constituirán la de la Diputación y por los Procuradores que designen los Grupos Parlamentarios de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento.

2. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Procuradores que le corresponda y otros tantos en concepto de suplentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Ningún Procurador que sea miembro de la Junta de Castilla y León podrá serlo de la Diputación Permanente.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente a iniciativa propia, a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla, o a petición de la Junta de Castilla y León.

Art. 56.

1. Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara:

- a) Desde la terminación del mandato parlamentario y desde la disolución de las Cortes hasta que se constituyan las nuevas.
- b) En los períodos de vacaciones parlamentarias, cuando las Cortes no estén reunidas.

2. En los casos de disolución o expiración del mandato parlamentario, la Diputación Permanente:⁽¹⁷⁾

- a) Ejercerá, cuando corresponda, el control de la legislación delegada.
- b) Podrá acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad o el planteamiento por la Junta de Castilla y León de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional, en supuestos de urgencia, siempre que se pronuncien en tal sentido la mayoría absoluta de sus miembros.

3. En período de vacaciones parlamentarias podrá solicitar la convocatoria de las Cortes, y el Presidente las convocará, si así lo acuerda la mayoría absoluta de sus miembros.

4. La Diputación Permanente desempeñará cualquier otra función que le encomienden este Reglamento y las leyes.

Art. 57.

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Art. 58.

En todos los supuestos en los que la Diputación Permanente asuma las funciones reguladas en el artículo 56, y necesariamente después de la celebración de las elecciones a las Cortes de Castilla y León, dará

⁽¹⁷⁾ Suprimida antigua letra b) de este apartado por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

cuenta al Pleno de las Cortes, en la primera sesión ordinaria, de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas.

CAPÍTULO VI

De los servicios de las Cortes

SECCIÓN I. DE LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES

Art. 59.

1. Las Cortes de Castilla y León dispondrán de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente de servicios técnicos, de documentación y asesoramiento.

2. La Mesa de las Cortes establecerá los puestos de trabajo y las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Art. 60.

Las Cortes dispondrán de un servicio de Biblioteca con la correspondiente consignación presupuestaria anual.

Art. 61.

1. El Secretario General-Letrado Mayor, bajo la dirección del Presidente y de la Mesa, es el jefe superior de todo el personal y de todos los servicios de las Cortes, y cumple sus funciones técnicas de apoyo y asesoramiento de los órganos rectores de las mismas asistido por los demás Letrados de las Cortes.

2. El Secretario General-Letrado Mayor será nombrado por la Mesa de las Cortes a propuesta del Presidente entre los Letrados de aquéllas.

SECCIÓN II. DE LAS PUBLICACIONES DE LAS CORTES Y DE LA PUBLICIDAD DE SUS TRABAJOS

Art. 62.

Las publicaciones oficiales de las Cortes de Castilla y León son las siguientes:

1.º El Diario de Sesiones de las Cortes de Castilla y León.

2.º El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Art. 63.

1. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en las sesiones del Pleno y de la Diputación Permanente. De la misma forma se reproducirá el contenido de las sesiones de las Comisiones, cuando ejerzan funciones legislativas o comparezcan ante ellas los miembros de la Junta de Castilla y León.

El Diario de Sesiones será enviado a los Procuradores, quienes en el plazo de quince días deberán hacer llegar, si las hubiese, sus objeciones al texto. Si el Procurador lo solicitase expresamente, el Presidente de las Cortes, comprobada la existencia de error en el texto, dispondrá la publicación de las rectificaciones en el inmediato Diario de Sesiones, dando cuenta periódicamente a la Mesa de las correcciones publicadas.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta literal, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Procuradores, previo acuerdo de la Mesa de las Cortes. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de las Cortes, de acuerdo con la Junta de Portavoces, decida declararlos reservados, y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 7 y 8 del artículo 50 de este Reglamento.⁽¹⁸⁾

Art. 64.

1. El Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León publicará los proyectos y las proposiciones de ley, los votos particulares o las enmiendas que se hayan de defender en el Pleno o en las Comisiones, los informes de ponencia, los dictámenes de las Comisiones, las interpelaciones, las mociones, las proposiciones no de ley, las propuestas de resolución, las preguntas y sus respuestas escritas, las comunicaciones de la Junta de Castilla y León y cualquier otro texto o documento cuya publicación sea exigida por algún precepto de este Reglamento o lo ordene el Presidente, atendiendo a la exigencia de un trámite que requiera la intervención de las Cortes de Castilla y León. También publicará, a juicio de la Presidencia, las disposiciones de las Cortes Generales del Estado que puedan afectar a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

(18) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. La Presidencia de las Cortes podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de las Cortes, que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Procuradores miembros del órgano que haya de debatirlos.

Art. 65.

1. La Mesa de las Cortes adoptará las medidas adecuadas, en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de las Cortes.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes de los distintos medios de comunicación social, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinan y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de las Cortes, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de las Cortes.

4. La Mesa de las Cortes garantizará la custodia y la debida utilización de los materiales en que consten las intervenciones habidas en el Pleno, en las Comisiones o en la Diputación Permanente.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPÍTULO PRIMERO

De las sesiones

Art. 66.

1. Las Cortes de Castilla y León se reunirán anualmente en dos periodos ordinarios de sesiones, que comprenderán del 1 de septiembre al 31 de diciembre el primero, y del 1 de febrero al 30 de junio el segundo.⁽¹⁹⁾

⁽¹⁹⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. Fuera de dichos períodos las Cortes sólo podrán celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Junta, de la Diputación Permanente o de una quinta parte de los Procuradores. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide por quien establece el párrafo anterior, y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, las Cortes permanecerán reunidas hasta el momento en que se haya concluido el orden del día para el que fueron convocadas.

4. La celebración de las sesiones extraordinarias, tanto de las Comisiones como del Pleno, se hará de acuerdo con lo establecido en este Reglamento para las respectivas sesiones ordinarias.

Art. 67.⁽²⁰⁾

1. Al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, y sin perjuicio de ulteriores modificaciones, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el calendario de Plenos para el mismo, así como las directrices generales del calendario de actividades de las Comisiones. Estas directrices incluirán, con carácter general, la previsión de que no se celebren sesiones de las Comisiones una semana de cada mes.

2. El calendario de Plenos y las directrices generales del calendario de actividades establecido al comienzo de cada periodo de sesiones podrán ser modificados durante el transcurso de éste por acuerdo de la Mesa de la Cámara, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Art. 68.

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días de la semana comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive.⁽²¹⁾

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados en los siguientes casos:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de un Grupo Parlamentario, o de una

(20) **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(21) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

quinta parte de los Procuradores miembros de las Cortes o de la Comisión.

- 2.º Por acuerdo de la Mesa de las Cortes de Castilla y León previa conformidad de la Junta de Portavoces.

Art. 69.

Las sesiones del Pleno serán públicas, con las siguientes excepciones:

- 1.º Cuando se traten de cuestiones concernientes al decoro de las Cortes o de sus miembros, o a la separación de un Procurador.
- 2.º Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaboradas en el seno de la Comisión de Procuradores o formuladas por una Comisión de Investigación.
- 3.º Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de las Cortes, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de los miembros de las Cortes. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiera acordado.

Art. 70.

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas; no obstante, podrán asistir los representantes de los medios de comunicación social debidamente acreditados, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando se acuerde por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas en todo caso las sesiones y los trabajos de la Comisión de Procuradores y de las Comisiones de Investigación.

Art. 71.

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las actas, supervisadas y autorizadas por los Secretarios con el visto bueno del Presidente, quedarán a disposición de los Procuradores en la Secretaría General de las Cortes. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido antes del comienzo de la siguiente sesión, se entenderán aprobadas. En caso contrario, se someterán a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPÍTULO II

Del orden del día

Art. 72.⁽²²⁾

1. El Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces y teniendo en cuenta el calendario de actividades, fijará el orden del día del Pleno, que se incluirá en la correspondiente convocatoria.

Con carácter general, en el orden del día de los Plenos el primer punto se reservará para informaciones de actualidad de la Junta de Castilla y León y preguntas orales.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente, de acuerdo con el Presidente de las Cortes, oídos los Grupos Parlamentarios y teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. La Junta de Castilla y León podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto en el orden del día con carácter prioritario, y la petición será atendida siempre que se hayan cumplido los trámites precisos para la inclusión del asunto de que se trate.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o de la Junta de Castilla y León, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y por unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto aunque no se hubieren cumplido todavía los trámites reglamentarios.

5. Las sesiones del Pleno y de las Comisiones no podrán ser levantadas antes de que el orden del día haya sido debatido en su totalidad, sin perjuicio de las alteraciones previstas en el presente Reglamento.

⁽²²⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 73.

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta a propuesta de su Presidente o a petición de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, tendrán que haberse cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPÍTULO III

De los debates

Art. 74.⁽²³⁾

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servirle de base, salvo acuerdo en contrario de la Mesa de las Cortes o de la Comisión, que será debidamente justificado.

Art. 75.⁽²⁴⁾

1. Ningún Procurador podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Procurador al ser llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden,

(23) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(24) **Suprimido antiguo apartado cuatro** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

para retirarle la palabra o para hacer llamada al orden a la Cámara, a alguno de sus miembros o al público.

4. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de las Cortes o de la Comisión, los cuales procurarán que los Procuradores intervinientes utilicen un tiempo proporcional al empleado por los miembros de la Junta de Castilla y León.

5. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar por dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Art. 76.

1. Cuando, en el desarrollo de los debates se hicieran alusiones que indiquen juicios de valor o inexactitudes sobre la persona o conducta de un Procurador, y éste solicitara intervenir, el Presidente, si estimara que las alusiones han existido, podrá concederle el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Procurador excediera estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión. Si el Procurador aludido no estuviera presente, podrá contestar a la alusión en la sesión siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquel el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Art. 77.⁽²⁵⁾

1. En cualquier momento del debate, un Procurador podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o

⁽²⁵⁾ **Suprimido antiguo apartado tres** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

artículos cuya aplicación reclame. No habrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación.

2. Cualquier Procurador podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea convenientes a la ilustración de la materia de la que se trate. La Presidencia podrá denegar la lectura que considere no pertinente o innecesaria.

Art. 78.

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros de los intervinientes, tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones de acuerdo con la Junta de Portavoces y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Procuradores, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Art. 79.

1. Si no hubiera precepto específico, y sin perjuicio de las resoluciones que pueda tomar el Presidente en la dirección de los debates, se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados de totalidad, los turnos serán de quince minutos y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Art. 80.

1. Con carácter general, todos los turnos de intervención de los Grupos Parlamentarios serán iniciados por el Grupo Parlamentario

Mixto. A continuación intervendrán los restantes Grupos Parlamentarios en orden inverso a su importancia numérica.

2. Los miembros del Grupo Mixto distribuirán entre ellos el tiempo total de intervención, que en su conjunto no podrá exceder del que corresponda a cada uno de los demás Grupos. La Presidencia de la Cámara deberá ser informada del acuerdo antes de cada sesión. En caso contrario, resolverá sobre la distribución entre ellos del tiempo a emplear por los miembros del Grupo.

Art. 81.

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de las Cortes o de la Comisión deseen tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPÍTULO IV

De las votaciones

Art. 82.

1. Para adoptar acuerdos, las Cortes y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si, llegado el momento de la votación, resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si, transcurrido este plazo, tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Art. 83.

1. Los acuerdos serán válidos cuando hayan sido aprobados por mayoría simple, sin perjuicio de las mayorías especiales que establecen el Estatuto de Castilla y León, las demás Leyes y este Reglamento.

2. El voto de los Procuradores es personal e indelegable. Ninguno podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Procurador.⁽²⁶⁾

(26) Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 84.

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Procurador podrá entrar en el salón o abandonarlo salvo caso de fuerza mayor y con la venia de la Presidencia.

Art. 85.

En los casos establecidos en el presente Reglamento o en aquellos en que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Art. 86.

Los acuerdos podrán ser adoptados por asentimiento o por votación. La votación podrá ser:

- 1.º Ordinaria.
- 2.º Pública.
- 3.º Secreta.

Art. 87.

Se adoptarán por asentimiento los acuerdos que, sometidos por el Presidente a su aprobación por este procedimiento, no susciten ninguna objeción ni oposición. En otro caso, se hará votación ordinaria.

Art. 88.

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1.º Levantándose primero quienes aprueben, seguidamente los que desapruében, y finalmente los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviese duda del resultado o si, incluso después de anunciado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2.º Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Procurador y los resultados totales de la votación.

Art. 89.

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta.

2. En todo caso las votaciones para la investidura del Presidente de la Junta, la moción de censura y la cuestión de confianza serán públicas por llamamiento, y las votaciones relativas a personas serán secretas. Cuando se trate de procedimientos legislativos las votaciones no podrán ser secretas.⁽²⁷⁾

Art. 90.

En la votación pública por llamamiento uno de los Secretarios nombrará a los Procuradores y éstos responderán “Sí”, “No” o “Abstención”. El llamamiento se realizará por orden alfabético del primer apellido, comenzando por el Procurador cuyo nombre sea sacado a suerte. Los miembros de la Junta de Castilla y León que sean Procuradores y la Mesa de las Cortes votarán al final.

Art. 91.

1. La votación secreta podrá hacerse:

- 1.º Por papeletas, cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia o cuando se hubiera especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.
- 2.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 1.º del apartado anterior, los Procuradores serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Art. 92.

1. Cuando se produjera empate en alguna votación, se repetirá ésta, y, si persistiera aquel, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable el Presidente. Transcurrido el plazo y habiendo per-

(27) Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

mitido la entrada y la salida de los Procuradores en el salón de sesiones, se repetirá la votación, y, si de nuevo se produjese empate, el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate se considerará rechazado.

2. En las votaciones de una Comisión, se entenderá que no existe empate cuando, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo esté representado en el Pleno.

3. No obstante, en las mociones y proposiciones no de ley en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones reguladas en el apartado 1 será dirimido sometiendo la cuestión a la decisión del Pleno.

4. En cualquier caso, el empate producido en Comisión en el procedimiento legislativo ordinario no impedirá que el texto del dictamen sea elevado al Pleno recogiendo los términos del Proyecto debatido en Comisión.

Art. 93.

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley, sólo podrá explicarse el voto después de la última votación, salvo que se hubieran dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. Sólo podrán explicar su voto los Grupos Parlamentarios que no hayan tenido la oportunidad de intervenir en el debate precedente. No obstante, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y, como consecuencia del mismo, hubiera votado de forma diferente a la anunciada en su intervención, tendrá derecho a explicar el voto emitido.⁽²⁸⁾

4. No procederá la explicación del voto cuando la votación haya sido secreta.

(28) Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO V

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Art. 94.

1. Los plazos señalados por días en este Reglamento se computan en días hábiles, y los señalados por meses, de fecha a fecha en la forma en que determina la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en que las Cortes no celebren sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de las Cortes fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

3. Asimismo, tampoco se excluirán del cómputo las vacaciones parlamentarias cuando se trate de los plazos a los que se refieren los artículos 7.3 y 160 de este Reglamento. Esta excepción no se aplicará al mes de agosto.⁽²⁹⁾

Art. 95.

1. La Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Art. 96.

1. La presentación de documentos en el registro general de las Cortes podrá hacerse en la forma, días y horas que fije la Mesa de las Cortes.⁽³⁰⁾

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

(29) **Apartado añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(30) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005

CAPÍTULO VI

De la declaración de urgencia

Art. 97.

1. A petición de la Junta de Castilla y León, de un Grupo Parlamentario o de una quinta parte de los Procuradores, la Mesa de las Cortes, previo acuerdo de la Junta de Portavoces, podrá acordar que un asunto se tramite por el procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

Art. 98.⁽³¹⁾

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 95 de este Reglamento, en el procedimiento de urgencia los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPÍTULO VII

De la disciplina parlamentaria

SECCIÓN I. DE LAS SANCIONES POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE LOS PROCURADORES

Art. 99.

1. El Procurador sólo podrá ser privado de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 al 8 del presente Reglamento, por acuerdo de la Mesa y previa propuesta motivada de la Comisión de Procuradores, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando de forma reiterada o notoria y sin justificación dejara de asistir, voluntariamente, a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
- 2.º Cuando quebrante el deber de secreto establecido en el artículo 13 de este Reglamento.
- 3.º Cuando de palabra u obra infringiera ofensas graves a las Cortes o a sus miembros dentro o fuera del recinto parlamentario.

⁽³¹⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones.

Art. 100.⁽³²⁾

La expulsión inmediata de un Procurador y la prohibición de asistir al resto de la sesión y, en su caso, a la siguiente, podrán ser impuestas por el Presidente en los términos establecidos en los artículos 104 y 106 del presente Reglamento.

Art. 101.

1. La exclusión temporal de las Cortes sólo podrá acordarse por el Pleno, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

- 1.º Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 99, el Procurador persistiera en su actitud.⁽³³⁾
- 2.º Cuando el Procurador portara armas dentro del recinto parlamentario.
- 3.º Cuando el Procurador, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negara a abandonarlo.
- 4.º Cuando el Procurador contraviniera lo dispuesto en el artículo 14 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de las Cortes en los tres primeros supuestos del apartado anterior, y por la Comisión de Procuradores en el 4.º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de las Cortes en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces, y el Pleno resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia dará cuenta al órgano judicial competente.

(32) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(33) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

SECCIÓN II. DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN Y AL ORDEN

Art. 102.

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieran fuera de ella, bien por digresiones extrañas al punto de que se trate, bien por volver sobre lo que ya estuviera discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Art. 103.

Los Procuradores y los oradores serán llamados al orden:

- 1.º Cuando profirieran palabras o vertieran conceptos ofensivos al decoro de las Cortes, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
- 2.º Cuando en sus intervenciones faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.
- 3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alterasen el orden de las sesiones.
- 4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiera continuar haciendo uso de ella.

Art. 104.

1. Al Procurador u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra, y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Procurador sancionado no atendiera el requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 101, podrá imponerle además la prohibición de asistir a la siguiente sesión.⁽³⁴⁾

⁽³⁴⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

3. Cuando se produjera el supuesto señalado en el punto primero del artículo anterior, el Presidente requerirá al Procurador u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el Diario de Sesiones. La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos señalados en los apartados anteriores de este artículo.

SECCIÓN III. DEL ORDEN DENTRO DEL RECINTO DE LAS CORTES

Art. 105.

El Presidente velará por el mantenimiento del orden dentro de todas las dependencias de las Cortes. A este efecto podrá tomar todas las medidas que considere pertinentes, incluida la de poner a disposición judicial a las personas que perturben aquél.

Art. 106.⁽³⁵⁾

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella, y fuese o no Procurador, promoviera desorden grave con su conducta de obra o palabra, será inmediatamente expulsada. Si se tratare de un Procurador, el Presidente podrá suspenderle, además, en su condición de Procurador por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 101, pueda ampliar o agravar la sanción.

Art. 107.

1. El Presidente velará en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden en las tribunas.

2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaran el orden o faltaran a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados de las dependencias de las Cortes por indicación del Presidente, quien ordenará, cuando lo estime conveniente, que los servicios de seguridad de las Cortes levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

⁽³⁵⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO
De la iniciativa legislativa

Art. 108.⁽³⁶⁾

La iniciativa legislativa ante las Cortes de Castilla y León corresponde:

- 1.º A la Junta de Castilla y León.
- 2.º A los Procuradores en los términos que establece este Reglamento.
- 3.º A los ciudadanos y a los Ayuntamientos, de acuerdo con lo establecido en la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

CAPÍTULO II
Del procedimiento legislativo común
SECCIÓN I. DE LOS PROYECTOS DE LEY

I. Presentación de Enmiendas.

Art. 109.

1. Los proyectos de ley remitidos por la Junta de Castilla y León deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.

2. La Mesa de las Cortes ordenará que se publiquen, que se abra el plazo de presentación de enmiendas y que se tramiten en la Comisión correspondiente.

Art. 110.

1. Publicado un proyecto de ley, los Procuradores y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de veinte días para presentar enmiendas al mismo, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El

⁽³⁶⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo a que pertenezca el Procurador o de la persona que sustituya a aquel, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y propongan bien la devolución de aquel a la Junta de Castilla y León o bien un texto completo alternativo al del proyecto. Estas enmiendas sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, sustitución, modificación o adición. En los tres últimos supuestos la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin y, en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizada, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Art. 111.

1. Una vez concluido el plazo de presentación de enmiendas a un proyecto de ley, será competencia de la Mesa de la Comisión la calificación de las enmiendas presentadas.

2. Si el Procurador o Grupo Parlamentario enmendante discrepare de la decisión adoptada por la Mesa de la Comisión podrá, en el plazo de tres días, solicitar su reconsideración a la Mesa de la Cámara, que resolverá de forma definitiva, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Art. 112.

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan un aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

2. A tal efecto, la Mesa de la Comisión remitirá a la Junta de Castilla y León, por conducto del Presidente de las Cortes, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. La Junta de Castilla y León deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio de la Junta expresa conformidad.

4. La Junta de Castilla y León podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumentos de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultada en la forma que señalan los apartados anteriores.

II. Debate de totalidad en el Pleno.

Art. 113.

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de las Cortes las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en la que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y otro en contra y al de fijación de posiciones.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquéllas que propongan la devolución del proyecto a la Junta de Castilla y León.

4. Si el Pleno acordase la devolución del Proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente las Cortes de Castilla y León lo comunicará al de la Junta. En caso contrario, se remitirá a la Comisión para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las que propongan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de las Cortes de

Castilla y León y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Art. 114.

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere, o, en todo caso, el plazo de presentación de enmiendas, se nombrará una Ponencia de entre los miembros de la Comisión, con el número y distribución que señale la Mesa de la misma teniendo siempre representación todos los Grupos Parlamentarios.

2. Los miembros de la Ponencia serán nombrados por la Comisión, pudiendo ser designados por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios a petición del Presidente de la Comisión. La Comisión, en la primera sesión que celebre para el debate del informe de la Ponencia, y antes de entrar en el examen del mismo, ratificará la designación de los Ponentes efectuada por los Grupos Parlamentarios.

3. La Ponencia, a la vista del texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redactará un informe en el plazo de quince días.

4. La Ponencia, por unanimidad, podrá incorporar nuevas enmiendas en su Informe.

5. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 4 del artículo 42 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Art. 115.

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite enmiendas transaccionales que se presenten en este momento por escrito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

4. Durante el debate la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten por escrito con el acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios.

Art. 116.

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia de la Comisión y la Mesa ejercerán respectivamente las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa de las Cortes.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del dictamen.

Art. 117.

El dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por el Secretario, se remitirá al Presidente de las Cortes a los efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Art. 118.⁽³⁷⁾

Los Grupos Parlamentarios y los Procuradores, dentro de las setenta y dos horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen por la Comisión, en escrito dirigido al Presidente de las Cortes, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, después de haber sido defendidas y votadas en Comisión y no incorporadas al dictamen, se pretendan defender en el Pleno.

⁽³⁷⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 119.

1. El debate en el Pleno podrá comenzar con la presentación que de la iniciativa de la Junta de Castilla y León haga uno de sus miembros y de la que del dictamen haga un Procurador de la Comisión, cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no podrán exceder de quince minutos.

2. El Presidente de las Cortes, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1.º Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o bien por materias, grupos de artículos, o de enmiendas, cuando lo aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la confrontación política de las posiciones.

2.º Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un proyecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que quedaren pendientes.

3. Durante el debate, la Presidencia podrá admitir enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas y gramaticales. Sólo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dictamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

Art. 120.

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la votación de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de las Cortes podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión con el único fin de que ésta, en el plazo de quince días, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCIÓN II. DE LAS PROPOSICIONES DE LEY

Art. 121.⁽³⁸⁾

Las proposiciones de ley se presentarán de forma articulada e irán acompañadas de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Art. 122.⁽³⁹⁾

1. Las proposiciones de ley podrán presentarse por un Grupo Parlamentario con la firma del Portavoz o por un Procurador con la firma de otros once Procuradores.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de las Cortes ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión a la Junta de Castilla y León para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio.

3. Transcurridos quince días sin que la Junta de Castilla y León manifieste su criterio o niegue expresamente su conformidad a su tramitación, en el supuesto de implicar aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio de la Junta de Castilla y León, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si las Cortes toman o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de las Cortes acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que sean admisibles enmiendas a la totalidad de devolución. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a uno de los proponentes o a un Procurador del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

(38) **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(39) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 123.⁽⁴⁰⁾

Las proposiciones de ley de iniciativa legislativa popular y las de los Ayuntamientos serán examinadas por la Mesa a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con las especialidades que pudieran derivarse de la Ley reguladora de la iniciativa legislativa popular y de los Ayuntamientos de Castilla y León.

SECCIÓN III. DE LA RETIRADA DE PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Art. 124.

La Junta de Castilla y León podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante las Cortes, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de éstas.

Art. 125.

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de las Cortes.

CAPÍTULO III

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCIÓN I. DE LA REFORMA DEL ESTATUTO DE CASTILLA Y LEÓN

Art 126.

1. Los proyectos y proposiciones de reforma estatutaria a la que se refiere el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León se tramitarán de acuerdo con el procedimiento siguiente:⁽⁴¹⁾

1.º La iniciativa corresponde a las Cortes de Castilla y León, a propuesta de una tercera parte de los miembros de las mismas, a la Junta de Castilla y León o a las Cortes Generales.

(40) **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(41) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2.º La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica.

3.º Si la propuesta de reforma no es aprobada por las Cortes de Castilla y León o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de aquéllas hasta que haya transcurrido más de un año.

2. En los proyectos y proposiciones formulados al amparo del párrafo primero del apartado 1 del artículo 37 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el acuerdo de aprobación de las Cortes de Castilla y León deberá adoptarse por mayoría absoluta.⁽⁴²⁾

3. Aprobadas las propuestas a que se refieren los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes de Castilla y León las remitirá a las Cortes Generales para su tramitación ulterior.

SECCIÓN II. DEL PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 127.

1. En el examen, enmienda y aprobación de los presupuestos se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de las Cortes.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan aumento de crédito en algún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual cuantía en la misma sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad de la Junta de Castilla y León para su tramitación.

(42) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

5. Los Grupos Parlamentarios podrán solicitar la comparecencia de los miembros de la Junta de Castilla y León, así como de las autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, para que informen acerca del proyecto de Ley de Presupuestos en lo que a su área de actuación se refiere. Las solicitudes habrán de presentarse en un plazo de dos días desde la publicación del Proyecto de Ley, mediante escrito firmado por el Portavoz del Grupo, dirigido a la Mesa de la Comisión de Hacienda, la cual decidirá sobre la oportunidad de las comparecencias solicitadas.⁽⁴³⁾

Art. 128.

1. El debate de totalidad del proyecto de Ley de Presupuestos tendrá lugar en el Pleno de las Cortes. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate, el proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión competente en materia de Hacienda.⁽⁴⁴⁾

2. El debate de los Presupuestos se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a aquel según la Ley de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León y la restante legislación vigente.

3. El Presidente de la Comisión y el de las Cortes, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrán ordenar los debates y las votaciones en la forma que más se acomode a la estructura de los Presupuestos.

4. El debate final de los Presupuestos en el Pleno de las Cortes se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y cada una de sus secciones.

Art. 129.⁽⁴⁵⁾

Las disposiciones de esta sección también son de aplicación para la tramitación y aprobación por parte de las Cortes de los Presupuestos de los Entes Públicos para los cuales se establezca la necesidad de aprobación por las Cortes de Castilla y León.

⁽⁴³⁾ **Apartado añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁴⁴⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁴⁵⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

SECCIÓN III. DE LA TRAMITACIÓN EN LECTURA ÚNICA

Art. 130.

1. La Mesa, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, podrá proponer al Pleno de las Cortes la tramitación en lectura única de un proyecto de ley o de una proposición de ley, tomada en consideración, cuando su naturaleza lo aconseje o la simplicidad de su formulación lo permita.

2. Adoptado el acuerdo por el Pleno, se procederá a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad y, a continuación, el conjunto del texto se someterá a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS ESPECIALES

Art. 131.

1. La elaboración de proposiciones de ley que deban presentarse a la Mesa del Congreso de los Diputados a que se refieren los números 6 y 8 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, así como la solicitud al Gobierno del Estado de la adopción de un proyecto de ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 87. 2 de la Constitución, se harán de acuerdo con lo ordenado por este Reglamento para el procedimiento legislativo ordinario.⁽⁴⁶⁾

2. Las proposiciones de ley y las solicitudes de proyectos de ley a que se refiere el apartado anterior deberán ser aprobados en votación final por el Pleno de las Cortes de Castilla y León por mayoría absoluta de sus miembros.

3. Para la designación de los Procuradores que hayan de defender las proposiciones de ley en el Congreso de los Diputados, según lo que se estipula en el número 6 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, cada Procurador escribirá un nombre en la papeleta correspondiente. Resultarán elegidos, hasta un máximo de tres, en el

⁽⁴⁶⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

número que previamente fijará la Mesa de acuerdo con la Junta de Portavoces, los Procuradores que habiéndose pronunciado afirmativamente en la votación final de la iniciativa hayan obtenido más votos. Si fuera preciso, la votación se repetirá para resolver empates, en los casos en que esto sea necesario.⁽⁴⁷⁾

TÍTULO VII

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN CON FUERZA DE LEY

Art.132.⁽⁴⁸⁾

1. La Junta de Castilla y León, tan pronto como hubiese hecho uso de la delegación prevista en el artículo 16.3 del Estatuto de Autonomía, dirigirá a las Cortes la correspondiente comunicación que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y que será publicado en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

2. Cuando en la ley de delegación se hubiera establecido el control adicional de la legislación delegada por las Cortes de Castilla y León, se procederá de conformidad con lo establecido en los siguientes apartados de este artículo.

3. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Procurador o Grupo Parlamentario formulase objeciones, se entenderá que la Junta ha hecho un uso correcto de la delegación legislativa.

4. Si en el espacio de tiempo referido se formulara alguna objeción al uso de la delegación a través de un escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, ésta lo remitirá a la Comisión competente de las mismas, que deberá emitir dictamen en el plazo que al efecto se señale.

5. El dictamen se debatirá en el Pleno de las Cortes según las normas generales del procedimiento legislativo. A este efecto toda observación será considerada como una enmienda.

6. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

⁽⁴⁷⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁴⁸⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO VIII

DE LOS CONVENIOS Y ACUERDOS DE COOPERACIÓN CON OTRAS COMUNIDADES

Art. 133.⁽⁴⁹⁾

1. La ratificación de los convenios y acuerdos de cooperación previstos en el artículo 145.2 de la Constitución y en los artículos 15, 38 y disposición adicional segunda del Estatuto de Autonomía se ajustará al procedimiento establecido en este artículo.

2. Remitido por la Junta de Castilla y León el texto del convenio o acuerdo de cooperación de que se trate, y en el caso de este último el documento en que conste la autorización de las Cortes Generales a su conclusión, la Mesa de la Cámara conocerá del mismo y ordenará su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

3. Transcurridos ocho días desde su publicación, la ratificación del convenio o acuerdo de cooperación estará en condiciones de ser incluida en el orden del día de una sesión plenaria. Ese plazo podrá reducirse a la mitad si la Junta de Castilla y León, en el momento de su remisión a la Cámara, solicita que la ratificación se tramite por el procedimiento de urgencia.

4. El debate en el Pleno se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad.

5. Concluido el debate, se someterá a votación la ratificación del convenio o acuerdo. Para que ésta se produzca deberá pronunciarse a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

⁽⁴⁹⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO IX
DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE LA
CONFIANZA

CAPÍTULO PRIMERO

De la Investidura

Art. 134.⁽⁵⁰⁾

De conformidad con el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía, el Presidente de la Junta de Castilla y León será elegido por las Cortes de Castilla y León de entre sus miembros, y nombrado por el Rey.

Art. 135.

1. El Presidente de las Cortes, previa consulta a los Portavoces designados por los partidos, grupos políticos o coaliciones electorales con representación parlamentaria, propondrá un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León. La propuesta deberá formularse como máximo en el término de quince días desde la constitución de las Cortes o el cese del Presidente.

2. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios de las Cortes.

3. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de las Cortes de Castilla y León.

4. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, o en su defecto de cada grupo político o coalición electoral con representación parlamentaria, por un tiempo de treinta minutos.⁽⁵¹⁾

5. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicite. Cuando conteste individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candi-

⁽⁵⁰⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁵¹⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

dato les contestara en forma global, cada uno de ellos tendrá derecho a una réplica de diez minutos.

6. La votación se llevará a efecto previa fijación de hora por la Presidencia.

7. De acuerdo con el artículo 17.3 del Estatuto de Autonomía, para ser elegido Presidente de la Junta de Castilla y León, el candidato deberá obtener la mayoría absoluta en primera votación. Si no se alcanzase esa mayoría, la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, fijará el momento de la segunda votación, resultando elegido el candidato si obtuviere el voto favorable de la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.⁽⁵²⁾

8. Si en las votaciones a que se refiere el apartado anterior la Cámara no hubiera otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.⁽⁵³⁾

9. Si, transcurrido el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiera obtenido la confianza de las Cortes de Castilla y León, éstas quedarán automáticamente disueltas. El Presidente cesante de las Cortes lo comunicará al Presidente de la Junta en funciones para que convoque nuevas elecciones. No obstante no tendrá lugar la disolución anteriormente indicada cuando el plazo de dos meses concluya en el último año de la legislatura.

10. Obtenida la investidura del candidato, conforme a los apartados anteriores, el Presidente de las Cortes lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Junta de Castilla y León, y al Gobierno de la Nación.⁽⁵⁴⁾

(52) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(53) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(54) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO II

De la Cuestión de Confianza

Art. 136.⁽⁵⁵⁾

El Presidente de la Junta de Castilla y León, previa deliberación de la misma, puede plantear ante las Cortes la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Art. 137.⁽⁵⁶⁾

1. La cuestión de confianza se presentará ante la Mesa de las Cortes mediante escrito motivado al que acompañará la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, el Presidente de las Cortes dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para la investidura, correspondiendo al Presidente de la Junta de Castilla y León las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por el Presidente de las Cortes. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Procuradores.

6. El Presidente de la Junta de Castilla y León cesará si las Cortes le niegan su confianza. En este supuesto, el Presidente de las Cortes se lo comunicará al Rey, al Presidente de la Junta de Castilla y León y al Gobierno de la Nación, y pondrá en marcha el procedimiento para la investidura de un nuevo Presidente de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo establecido en el artículo 135 de este Reglamento.

⁽⁵⁵⁾ **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁵⁶⁾ **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO III

De la Moción de Censura

Art. 138.⁽⁵⁷⁾

Las Cortes de Castilla y León pueden exigir la responsabilidad política de la Junta de Castilla y León, conforme a lo establecido en el artículo 22 del Estatuto de Autonomía, mediante la adopción de una moción de censura.

Art. 139.

1. La moción deberá ser propuesta, al menos, por el quince por ciento de los Procuradores, en escrito motivado dirigido a la Mesa de las Cortes, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Junta de Castilla y León que haya aceptado la candidatura.

2. La Mesa de las Cortes, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el número anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta inmediata de su presentación al Presidente de la Junta y a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios.

3. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán formularse mociones alternativas que deberán reunir los requisitos señalados en el número 1 de este artículo y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Art. 140.

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Procuradores firmantes de la misma. Seguidamente y asimismo sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia de la Junta, a efectos de exponer el programa político del gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, en todo caso no superior a veinticuatro horas, podrán intervenir los Grupos Parlamentarios que lo soliciten por tiempo de treinta minutos. Todos

⁽⁵⁷⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.⁽⁵⁸⁾

3. Cuando se hubiera presentado más de una moción de censura, el Presidente de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la presentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes de Castilla y León.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubiesen presentado.

Art. 141.⁽⁵⁹⁾

Cuando las Cortes aprueben una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Presidente de la Junta de Castilla y León y del Gobierno de la Nación. El candidato a la Presidencia de la Junta incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 17 del Estatuto de Autonomía.

Art. 142.

Ninguno de los firmantes de una moción de censura podrá presentar otra mientras no transcurra un año desde la presentación de aquélla, dentro de la misma legislatura.

(58) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(59) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO X

DEL IMPULSO Y CONTROL DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO

CAPÍTULO PRIMERO

Del examen y debate de comunicaciones, programas, planes e informaciones de la Junta de Castilla y León

SECCIÓN I. DE LAS COMUNICACIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 143.

1. Cuando la Junta de Castilla y León remitiera a las Cortes una comunicación para su debate, que se podrá hacer ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro de la Junta, tras la cual cada Grupo Parlamentario podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de quince minutos.

2. Los miembros de la Junta de Castilla y León podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán disponer de un turno de réplica durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.⁽⁶⁰⁾

3. Las comunicaciones de la Junta de Castilla y León podrán ser presentadas hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión en la que se pretenda su inclusión, produciéndose, en su caso, la modificación automática del orden del día.⁽⁶¹⁾

Art. 144.

1. Terminado el debate, la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios, abrirá un plazo mínimo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

⁽⁶⁰⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁶¹⁾ Apartado añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación de la Junta, que se votarán en primer lugar.⁽⁶²⁾

SECCIÓN II. DEL EXAMEN DE LOS PROGRAMAS O PLANES REMITIDOS POR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 145.

1. Si la Junta de Castilla y León remitiera un programa o plan de actuación requiriendo el pronunciamiento de las Cortes, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazo de la misma. Asimismo, podrá acordar la creación de una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en la sección anterior, entendiéndose que el plazo para la presentación de propuestas de resolución será de cinco días, si la Mesa de las Cortes hubiera decidido que aquellas deban debatirse en el Pleno de las mismas.

Art. 146.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta de Castilla y León podrá remitir un programa o plan de actuación para que, previo debate en el Pleno, las Cortes se pronuncien sobre su aceptación o rechazo en los términos que finalmente proponga la Junta.

2. El desarrollo del debate se ajustará a lo dispuesto en el artículo 143.⁽⁶³⁾

SECCIÓN III. DE LAS INFORMACIONES DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 147.

1. Los miembros de la Junta de Castilla y León comparecerán ante cualquiera de las Comisiones de las Cortes para celebrar sesiones informativas a petición propia.

(62) Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(63) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. Los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León comparecerán asimismo cuando lo solicite una Comisión o su respectiva Mesa.

3. Un Grupo Parlamentario o la quinta parte de los miembros de una Comisión podrán también requerir la presencia de los miembros y altos cargos de la Junta de Castilla y León para que informen de los asuntos de su competencia. Las solicitudes deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

4. La sesión comenzará con una exposición oral a cargo del compareciente. Terminada ésta procederá el Presidente a suspender la sesión por un tiempo mínimo de quince minutos si así lo solicita un Grupo Parlamentario. Finalizada la exposición del compareciente y reanudada la sesión, en su caso, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos para fijar posiciones, formular preguntas o hacer observaciones. El compareciente podrá contestar a los intervinientes de forma aislada o conjunta. Tras la contestación podrán utilizarse sendos turnos de réplica y dúplica. Terminado el debate con los portavoces de los Grupos, se abrirá un turno para que el resto de los Procuradores presentes puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada, que serán contestadas por el compareciente. Las contestaciones a estas preguntas no darán lugar a réplica alguna. El Presidente de la Comisión velará por que las preguntas de los Procuradores tengan el suficiente grado de concreción y congruencia exigidos en este apartado.⁽⁶⁴⁾

5. Los miembros y altos cargos de la Junta podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Art. 148.

1. Los miembros de la Junta, a petición propia o por acuerdo de la Mesa de las Cortes, oída la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tal acuerdo corresponderá a un Grupo Parlamentario o a la quinta parte de los miembros de las Cortes.

2. Después de la exposición oral de la Junta, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando

⁽⁶⁴⁾ Nueva redacción dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquélla sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para que los Procuradores puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijará el número de intervenciones y el tiempo máximo de las mismas.

4. Cuando los miembros de la Junta de Castilla y León pidan comparecer ante el Pleno para informar sobre un asunto determinado, podrán solicitar que dicha comparecencia se incluya en el orden del día de una sesión determinada, siempre que la presentación de su petición se produzca, al menos, cuarenta y ocho horas antes del comienzo de la sesión plenaria de que se trate. Si ésta hubiera sido ya convocada, la petición de inclusión de la comparecencia producirá la modificación automática del orden del día de la misma.⁽⁶⁵⁾

CAPÍTULO II

Del debate sobre política general de la Junta de Castilla y León

Art. 149.⁽⁶⁶⁾

1. Con carácter anual, durante el segundo periodo ordinario de sesiones, se celebrará en el Pleno de las Cortes un debate sobre la política general de la Junta de Castilla y León. A tal fin, la Junta remitirá a la Cámara la comunicación correspondiente. No se realizará este debate en el año en que corresponda celebrar elecciones a las Cortes de Castilla y León, ni tampoco en aquel en que se haya debatido en las Cortes una investidura, una moción de censura o una cuestión de confianza.

2. El debate se iniciará con la intervención del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo. A continuación, la Presidencia de las Cortes suspenderá la sesión por un tiempo no superior a las veinticuatro horas.

⁽⁶⁵⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁶⁶⁾ **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

3. Transcurrido dicho plazo, se reanudará la sesión con la intervención de los Grupos Parlamentarios por el tiempo que fije la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

4. El Presidente de la Junta podrá hacer uso de la palabra tantas veces como lo solicite y podrá contestar a las intervenciones de los Grupos de forma aislada, conjunta o agrupada por razón de la materia, sin limitación de tiempo.

5. Los representantes de los Grupos Parlamentarios tendrán derecho a réplica por el tiempo que se haya establecido por la Presidencia de acuerdo con la Junta de Portavoces.

6. La intervención final del Presidente de la Junta, sin limitación de tiempo, cerrará el debate.

7. Terminado el debate, se suspenderá la sesión y se abrirá un plazo mínimo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar a la Mesa propuestas de resolución en un número no superior a treinta. Corresponderá a la Mesa su calificación y admisión a trámite.

8. Reanudada la sesión, las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante el tiempo que fije la Presidencia, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo. La presentación y votación de las citadas propuestas se realizará en el mismo orden de intervención seguido por los Grupos en el debate precedente.

CAPÍTULO III

De las interpelaciones, mociones y preguntas

SECCIÓN I. DE LAS INTERPELACIONES

Art. 150.

Los Procuradores y los Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros.

Art. 151.

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de las Cortes y versarán sobre los motivos o propósitos de la

actuación del ejecutivo en cuestión de política general, bien de la Junta o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Art. 152.⁽⁶⁷⁾

1. Transcurridos siete días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interpellaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Procuradores de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que, en el correspondiente periodo de sesiones, no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada tres Procuradores o fracción pertenecientes al mismo Grupo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrán incluirse más de tres interpellaciones procedentes de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un periodo de sesiones, las interpellaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito que deben contestarse antes de la iniciación del siguiente periodo, salvo que antes de que se produzca dicha finalización el interpelante haya manifestado su voluntad de mantener la interpelación para el siguiente periodo.

Art. 153.⁽⁶⁸⁾

Las interpellaciones se sustanciarán ante el Pleno como máximo en la segunda sesión plenaria después de publicadas, dando lugar a un turno de exposición por el interpelante, a la contestación de la Junta de Castilla y León y a los turnos de réplica y dúplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni las segundas de cinco.

⁽⁶⁷⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁶⁸⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Art. 154.

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que las Cortes manifiesten su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante, o aquel al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la moción en los tres días siguientes al de la sustanciación de aquélla en el Pleno. La moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.⁽⁶⁹⁾

3. El debate y la votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

4. En caso de que la moción prosperase:

1.º La Comisión a la que corresponde por razón de la materia controlará su cumplimiento.

2.º La Junta de Castilla y León, acabado el plazo que se fijará para dar cumplimiento a la moción, dará cuenta del mismo ante la Comisión a la que se refiere el apartado anterior.

3.º Si la Junta de Castilla y León incumpliese la moción o si no diese cuenta a la Comisión, el asunto se incluirá en el orden del día del próximo Pleno que celebren las Cortes.

SECCIÓN II. DE LAS PREGUNTAS

Art. 155.⁽⁷⁰⁾

Los Procuradores podrán formular preguntas a la Junta de Castilla y León y a cada uno de sus miembros sobre cuestiones de competencia o de interés para la Comunidad Autónoma.

Art. 156.

1. Las preguntas habrán de presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes.

⁽⁶⁹⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁷⁰⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. No será admitida la pregunta de interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en la presente sección.

Art. 157.

En defecto de indicación, se entenderá que quien formula la pregunta solicita la respuesta por escrito y, si solicitara la respuesta oral, sin más especificaciones, se entenderá que ésta tendrá lugar en la Comisión correspondiente.

Art. 158.⁽⁷¹⁾

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos podrán presentarse hasta cuarenta y ocho horas antes del comienzo de cada sesión.

2. En cada Pleno la suma de las preguntas formuladas por los Procuradores de un Grupo Parlamentario no podrá ser superior a tres más una por cada cinco Procuradores integrados en el mismo, redondeándose las fracciones por exceso.

3. Con independencia de lo anterior, cada uno de los Portavoces de los Grupos Parlamentarios podrá efectuar una pregunta al Presidente de la Junta de Castilla y León. En caso de inasistencia del Presidente, la pregunta será respondida por otro miembro de la Junta de Castilla y León.

4. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Procurador, contestará el Presidente o Consejero. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar y, tras la nueva intervención de la Junta, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso la tramitación de la pregunta pueda exceder de seis minutos repartidos a partes igua-

(71) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

les entre el Procurador que la formula y la Junta. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

5. La Junta podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas decaerán.

Art. 159.

1. Las preguntas respecto de las que se pretende respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior, con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales, Directores Generales o Altos Cargos asimilados.⁽⁷²⁾

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, que se deben contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Art. 160.

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo hasta veinte días más, por acuerdo de la Mesa de las Cortes, cuando así lo haya solicitado motivadamente la Junta de Castilla y León dentro de los diez primeros días del plazo de respuesta.⁽⁷³⁾

2. Si la Junta de Castilla y León no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de las Cortes, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión a la Junta de Castilla y León.

(72) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(73) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

SECCIÓN III. NORMAS COMUNES

Art. 161.

1. El Presidente de las Cortes está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas e interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número 1.º del artículo 103 de este Reglamento.⁽⁷⁴⁾

CAPÍTULO IV

De las Proposiciones No de Ley

Art. 162.⁽⁷⁵⁾

Los Grupos Parlamentarios o un Procurador con la firma de su Portavoz a efectos de conocimiento podrán presentar proposiciones no de ley a través de las que formulen propuestas de resolución a las Cortes.

En todo caso, las proposiciones no de ley de las que se pretenda su sustanciación en el Pleno deberán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios con la firma de su Portavoz.

Art. 163.

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de las Cortes, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la importancia del tema objeto de la proposición y la voluntad del proponente.⁽⁷⁶⁾

⁽⁷⁴⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁷⁵⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁷⁶⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se estará a lo dispuesto, respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 152 de este Reglamento.⁽⁷⁷⁾

Art. 164.⁽⁷⁸⁾

1. La proposición no de ley será objeto de debate, que comenzará con su presentación por el proponente. Tras esta intervención podrá intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Cerrará el debate el proponente.

2. En su última intervención, el proponente, a la vista de las intervenciones producidas durante el debate y, en su caso, de las enmiendas presentadas, fijará el texto definitivo de la resolución que propone, que habrá de guardar la debida congruencia con la presentada inicialmente. Si el proponente hubiera introducido variaciones en esta última, cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar la palabra para manifestar su posición definitiva sobre la misma. Sin permitir nuevas intervenciones, la Presidencia someterá a votación la proposición no de ley en los términos fijados por el proponente en su intervención final.

3. Si la proposición no de ley se tramitara ante el Pleno, cada una de las intervenciones señaladas en los apartados anteriores tendrá una duración máxima de cinco minutos. Si se tramitara ante Comisión, los turnos de palabra no podrán exceder de diez minutos.

4. El Presidente de las Cortes o de la Comisión, de acuerdo con su Mesa respectiva, podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

⁽⁷⁷⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁷⁸⁾ **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO XI

DEL EXAMEN DE OTROS INFORMES QUE DEBAN REMITIRSE A LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la Memoria anual del Consejo de Cuentas

Art.165.⁽⁷⁹⁾

1. La Memoria anual del Consejo de Cuentas, remitida a las Cortes de Castilla y León sobre la base de lo establecido en el artículo 51 del Estatuto de Autonomía, será tramitada por el procedimiento previsto en los apartados siguientes.

2. Una vez recibida por las Cortes, será objeto de debate y votación en la Comisión de Hacienda.

3. El debate en Comisión se iniciará con la presentación de la Memoria por el Presidente del Consejo de Cuentas. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por un tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tras la contestación del Presidente del Consejo de Cuentas, todos os Grupos Parlamentarios que hayan intervenido en el debate tendrán derecho a un turno de réplica por un tiempo no superior a diez minutos.

4. Finalizado el debate, se abrirá un plazo máximo de treinta minutos para que los Grupos Parlamentarios puedan presentar ante la Mesa de la Comisión propuestas de resolución. La Mesa de la Comisión procederá a su calificación y admisión a trámite cuando sean congruentes con la Memoria objeto de debate. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas en Comisión, siguiendo un orden de menor a mayor importancia numérica del Grupo proponente, durante un tiempo máximo de diez minutos, tras el cual se concederá, en caso de ser solicitado por algún Grupo Parlamentario, un turno en contra de igual duración.

5. Acto seguido se someterán a votación siguiendo el mismo orden, excepto aquellas que comporten el rechazo total del contenido de la Memoria del Consejo de Cuentas, que deberán votarse en primer lugar.

⁽⁷⁹⁾ Artículo añadido por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO II

De los Informes del Procurador del Común

Art.166.⁽⁸⁰⁾

1. La Mesa de las Cortes, una vez recibido el Informe anual del Procurador del Común, ordenará su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

2. El debate en el Pleno del Informe anual del Procurador del Común se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Exposición por el Procurador del Común de un resumen del Informe.

b) Terminada dicha exposición, podrá intervenir por tiempo máximo de quince minutos un representante de cada Grupo Parlamentario de menor a mayor para fijar su posición.

c) Con motivo de este debate no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas parlamentarias a que posteriormente pudiese dar lugar.

Art.167.⁽⁸¹⁾

Los informes extraordinarios que el Procurador del Común envíe a las Cortes de Castilla y León se tramitarán con arreglo a lo establecido en el artículo anterior. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, decidirá su tramitación en Pleno o en Comisión en función de la trascendencia de los hechos que hayan motivado su presentación. Cuando el trámite se realice en Comisión, podrá comparecer para exponer los informes extraordinarios el Adjunto del Procurador del Común.

(80) **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(81) **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

CAPÍTULO III

De otros Informes ante las Cortes

Art.168.⁽⁸²⁾

Los demás Informes que, por disposición estatutaria o legal, deban ser rendidos a las Cortes de Castilla y León serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 143 y 144 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial de la Junta, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

TÍTULO XII

DE LOS RECURSOS DE INCONSTITUCIONALIDAD Y DE LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA

Art.169.

1. A iniciativa de un Grupo Parlamentario, o por decisión de la Mesa de las Cortes de acuerdo con la Junta de Portavoces, el Pleno de las Cortes, o en su caso la Diputación Permanente, podrán adoptar por mayoría absoluta las resoluciones siguientes:

- 1ª. Interponer los recursos de inconstitucionalidad a que se refiere el apartado 7 del artículo 15 del Estatuto de Autonomía.⁽⁸³⁾
- 2ª. Instar a la Junta de Castilla y León a que se persone en los conflictos de competencia en los términos establecidos en el artículo 20.2 del Estatuto de Autonomía.⁽⁸⁴⁾

2. El debate para la adopción de los acuerdos a los que se refiere el apartado anterior se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.⁽⁸⁵⁾

⁽⁸²⁾ **Artículo añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁸³⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁸⁴⁾ Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

⁽⁸⁵⁾ **Apartado añadido** por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

TÍTULO XIII

DE LA DESIGNACIÓN DE SENADORES

Art. 170.⁽⁸⁶⁾

El Pleno de las Cortes designará los Senadores que representarán a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el Senado, de acuerdo con el artículo 15.5 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, siguiendo el procedimiento legalmente establecido al efecto.

TÍTULO XIV

DE LOS ASUNTOS EN TRÁMITE A LA TERMINACIÓN DEL MANDATO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

Art. 171.⁽⁸⁷⁾

Expirado el mandato o producida la disolución de las Cortes de Castilla y León, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que tenga que conocer su Diputación Permanente.

Tampoco caducarán las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía remitidas por las Cortes Generales ni las proposiciones de ley de iniciativa popular o municipal que hubiesen iniciado su tramitación parlamentaria en las Cortes de Castilla y León antes de su disolución o de la extinción de su mandato. Tras la constitución de las nuevas Cortes, la Mesa reiniciará su tramitación, retomándola en el momento inmediatamente anterior al de la publicación de las mismas en el Boletín Oficial de la Cámara.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León. También se publicará en el Boletín Oficial de Castilla y León.

(86) Cita del precepto concordada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

(87) **Nueva redacción** dada por la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Segunda.- La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley. Su aprobación requerirá mayoría absoluta, en una votación final de totalidad.

Tercera.- Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de las Cortes de Castilla y León serán determinados por el Estatuto de Personal de las Cortes de Castilla y León, cuya elaboración, aprobación y modificación corresponde a la Mesa.

Cuarta.- Siempre que este Reglamento exija una parte o porcentaje de los miembros de las Cortes o de las Comisiones para alcanzar un quórum o llevar a cabo una iniciativa y el cociente resultante no sea un número entero, las fracciones obtenidas se corregirán por exceso.

Quinta.- El Reglamento del Congreso de los Diputados regirá como derecho supletorio en todo lo que no esté específicamente regulado por este Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ÚNICA.- 1. La tramitación de cualquier asunto pendiente ante las Cortes de Castilla y León a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites pendientes.

2. No obstante, los procedimientos legislativos en los que el plazo de presentación de enmiendas hubiera concluido con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, seguirán los trámites previstos en el Reglamento que éste viene a sustituir.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la aprobación y entrada en vigor del presente Reglamento queda derogado el Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 16 de marzo de 1984. Asimismo, quedan derogadas las normas de carácter reglamentario aprobadas al amparo de aquél en cuanto se opongan o redunden con lo establecido en este Reglamento.

NORMAS INTERPRETATIVAS Y SUPLETORIAS VIGENTES DE REGLAMENTO DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN Y OTROS ACUERDOS

Normas relativas al procedimiento de designación de las Ponencias del artículo 113.1⁽¹⁾ del Reglamento.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Esta Presidencia, considerando la insuficiencia de las normas que regulan la designación de las Ponencias en el artículo 113.1 del Reglamento, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del Reglamento, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. La Mesa de la Comisión competente decidirá el número de representantes que, por Grupo Parlamentario, formarán la Ponencia.

Segundo. El Presidente de la Comisión se dirigirá a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión, a fin de que éstos designen el o los representantes del Grupo que, siendo miembros de la Comisión formarán parte de la Ponencia, quedando de todo ello constancia escrita.

Tercero. La Comisión competente, en la primera sesión que celebre para el debate del informe de la Ponencia, y antes de entrar en el examen del mismo, ratificará la designación de los Ponentes efectuada por los Grupos Parlamentarios.

Normas relativas a la tramitación de las preguntas con respuesta oral ante el Pleno.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Esta Presidencia, considerando la necesidad de completar las normas que regulan la tramitación de las preguntas con respuesta oral ante el Pleno, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29.2 del

⁽¹⁾ Actual artículo 114.1 tras la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Reglamento, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Los escritos presentados por los Procuradores en los que éstos ejerciten el derecho que les corresponde a formular preguntas a la Junta de Castilla y León para su sustanciación ante el Pleno, no podrán contener más que la escueta y escrita formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si la Junta ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con el asunto, o si va a remitir a las Cortes algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Lo anterior se expresará por una sola interrogante, sin que sean susceptibles de ser admitidos a trámite aquellos escritos que incluyan dos o más.

Normas relativas al procedimiento de designación de los miembros del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, a los que se refiere el artículo 5.1 de su Ley Reguladora.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1984

Aprobada la Ley de la Comunidad Autónoma que regula el Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León, su artículo 5.1 establece que ocho, de los nueve miembros que lo integran, deberán ser designados por las Cortes, en proporción al número de Procuradores de cada Grupo Parlamentario, para su nombramiento por la Junta de Castilla y León.

Al objeto de arbitrar el cauce procedimental por el cual hacer posible tal designación, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, de conformidad con lo previsto en el artículo 29.2 del Reglamento de la Cámara, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. El Pleno de las Cortes de Castilla y León designará los ocho miembros del Consejo Asesor de RTVE en Castilla y León previstos en el artículo 5.1 de la Ley Reguladora.

Segundo. La Mesa, de acuerdo con la Junta de Portavoces, fijará el número de miembros que corresponden proporcionalmente a cada Grupo Parlamentario.

Tercero. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en que los representantes de los diferentes Grupos Parlamentarios habrán de proponer sus candidatos. Acabado este plazo, el Presidente dará conocimiento a todos los Grupos de las propuestas efectuadas y se incluirá en el orden del día del siguiente Pleno para su ratificación.

Cuarto. Si se produjera una vacante en el Consejo Asesor de entre los miembros designados por el Pleno de las Cortes, el sustituto será propuesto por el mismo Grupo Parlamentario que propuso al sustituido, de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado anterior.

Normas que desarrollan el artículo 118.3⁽²⁾ del Reglamento, en lo relativo a las enmiendas transaccionales presentadas durante el debate en Pleno de textos legislativos.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN DE 6 DE MARZO DE 1989

Esta Presidencia, considerando la necesidad de completar lo establecido en el artículo 118.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León en lo relativo a las enmiendas de transacción presentadas durante el debate en Pleno de textos legislativos, en uso de las facultades que le confiere el artículo 29 del Reglamento de las Cámaras, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primera. Las enmiendas de transacción entre las enmiendas presentadas y el texto del Dictamen de los proyectos legislativos que se pretendan introducir en Pleno deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara antes del comienzo del debate de los artículos o preceptos a los que afecten.

En el citado escrito deberá constar con precisión la modificación concreta que se pretende introducir en el proyecto, la identificación de las enmiendas o votos particulares que, de admitirse a trámite la enmienda, quedarán retirados, así como la aceptación de su tramitación por todos los Grupos Parlamentarios de la Cámara a través de la firma de sus respectivos Portavoces.

(2) Actual artículo 119.3 tras la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Segunda. Corresponde al Presidente de las Cortes de Castilla y León la calificación y admisión a trámite de las enmiendas de transacción presentadas. Para ello, comprobará si las enmiendas tienen ese carácter y si han sido presentadas en la forma establecida en la norma anterior.

La decisión del Presidente sobre este asunto no dará lugar a debate alguno.

Antes de someterlas a su correspondiente debate y votación, las enmiendas de transacción admitidas a trámite serán leídas a la Cámara por uno de los Secretarios de la misma.

Normas que desarrollan el artículo 155.2⁽³⁾ del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, en lo relativo a la conversión de las preguntas escritas en orales ante la Comisión competente.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN DE 17 DE MARZO DE 1992

Esta Presidencia, considerando la necesidad de complementar lo establecido en el artículo 155.2 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León en lo relativo a la conversión de preguntas escritas en orales ante la Comisión competente y en uso de las facultades que le confiere el artículo 28 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces en su reunión de 17 de marzo de 1992 ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Cuando la Junta de Castilla y León no conteste a las preguntas escritas dentro de los plazos contemplados en el artículo 155.1, los autores de las mismas podrán solicitar a la Presidencia de la Cámara su conversión en pregunta oral ante Comisión.

Segundo. La Presidencia de la Cámara, comprobado que reúnen los requisitos exigidos necesarios, ordenará la inclusión de la pregunta en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, siempre que hasta su celebración medie un plazo no inferior a tres días, o en otro caso, en la primera reunión que se convoque.

⁽³⁾ Actual artículo 160.2 tras la reforma del Reglamento de las Cortes de Castilla y León de 11 de mayo de 2005.

Tercero. Producida la conversión, se tramitará por el procedimiento previsto en el Reglamento para tal tipo de preguntas con independencia de que la Junta hubiere procedido a su contestación posterior escrita, salvo que el autor de la misma solicite su retirada.

Normas relativas al procedimiento de elección de los Consejeros Generales de las Cajas de Ahorro cuya designación corresponde efectuar a las Cortes de Castilla y León.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1995

La Ley 7/1994, de 24 de junio, de modificación de la Ley 4/1990, de 26 de abril, introduce, entre otras novedades, la inclusión de las Cortes de Castilla y León entre los Grupos que participan en la formación de los órganos de gobierno de las Cajas de Ahorro cuyo domicilio social radique en el territorio de la Comunidad, estableciendo que corresponde a las Cortes la elección de un quince por ciento del total de Consejeros Generales que componen la Asamblea General de cada Caja.

Por su parte, el artículo 18 del vigente Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro establece que “los Consejeros Generales designados por las Cortes de Castilla y León, en representación de los intereses generales de la Comunidad Autónoma, serán elegidos por el Pleno de las Cortes, proporcionalmente al número de Procuradores de los distintos Grupos Parlamentarios integrantes de la Cámara y de acuerdo con los procedimientos que ésta determine”.

No encontrándose regulados en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León esos procedimientos a los que se remite el precepto legal reseñado y siendo necesario arbitrar el cauce procedimental que permita la elección por las Cortes de los Consejeros Generales de las Cajas de Ahorro cuya designación tiene encomendada, esta Presidencia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primera. Recibida en la Cámara la comunicación de la Caja de Ahorros en que se especifica el número de Consejeros Generales que

corresponde nombrar a las Cortes de Castilla y León, será la Mesa la que determine el número de candidatos a Consejeros Generales que debe proponer cada Grupo Parlamentario. Tal número será el que resulte de distribuir el número total de Consejeros a nombrar en cada Caja de Ahorros entre los Grupos Parlamentarios en proporción al número de Procuradores que los componen. Si de la aplicación de la proporcionalidad matemática a cada Grupo Parlamentario se obtuviera un número decimal se tomará el número entero resultante por defecto, atribuyéndose los candidatos que faltan para completar el número total de Consejeros Generales a designar a los Grupos Parlamentarios cuyos decimales despreciados sean mayores.

Segunda. El Presidente de las Cortes comunicará a cada Grupo Parlamentario el número de candidatos a Consejeros Generales de la Caja de Ahorros que le corresponde proponer en virtud de lo establecido en la norma anterior y fijará el plazo dentro del cual los Grupos deberán presentar su lista de candidatos.

La propuesta de candidatos de cada Grupo Parlamentario se presentará mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara y contendrá tantos nombres como candidatos le corresponda proponer. Junto a cada nombre figurará el número del Documento Nacional de Identidad y el domicilio del candidato.

Con la lista, los Grupos Parlamentarios deberán acompañar los escritos en lo que cada uno de los candidatos que proponen aceptan su candidatura y donde declaran reunir los requisitos establecidos para ser Consejero General de la Caja de Ahorros y no estar incurso en las causas de incompatibilidad previstas en la legislación vigente. La Presidencia de las Cortes podrá proporcionar a los Grupos Parlamentarios modelos normalizados para la realización de las declaraciones a las que se refiere este párrafo.

Tercera. La Mesa examinará las candidaturas presentadas por los Grupos Parlamentarios para comprobar que las mismas se ajustan a los requisitos exigidos en la presente Resolución. Si alguna de las candidaturas propuestas no lo hiciera, la Mesa la declarará inadmisibles a trámite, comunicándoselo así al Grupo Parlamentario que la formuló, con indicación de la causa que motivó dicho rechazo, concediéndole un nuevo plazo para que pueda subsanar las deficiencias señaladas.

Cuarta. Incluida la elección de los Consejeros Generales de una Caja de Ahorros en el orden del día de una sesión plenaria, cada Grupo Parlamentario que haya presentado candidatos podrá intervenir en el Pleno por un tiempo máximo de cinco minutos en defensa de su propuesta. A continuación, los restantes Grupos Parlamentarios podrán consumir un turno de la misma duración para fijar su posición. Con estas intervenciones concluirá el debate.

Las candidaturas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios se someterán conjuntamente a una única votación. Los candidatos se entenderán designados si obtienen el voto favorable de la mayoría simple de la Cámara. De no obtenerlo, el Presidente de las Cortes solicitará de los Grupos Parlamentarios la presentación de nuevas propuestas de candidatos, tramitándose éstas de la forma establecida en esta Resolución.

Quinta. La elección de los Consejeros Generales de una Caja de Ahorros efectuada por el Pleno de las Cortes de Castilla y León será comunicada por el Presidente de la Cámara a la Comisión Electoral correspondiente. Con el nombre y los datos personales de los Consejeros Generales electos, se acompañará una certificación literal del acuerdo del Pleno y los escritos de los designados aceptando el cargo y declarando reunir los requisitos y no estar incurso en incompatibilidad para el desempeño del mismo.

Sexta.

1.- Las vacantes que se produzcan durante el período del mandato por ceses, dimisiones, revocaciones o fallecimientos serán cubiertas por el mismo procedimiento establecido en estas normas, correspondiendo efectuar la oportuna propuesta al Grupo Parlamentario que efectuó en su día la del Consejero General a sustituir.

2.- La duración del mandato del Consejero General así designado será la que le restaba por cubrir al Consejero General a quien sustituye.

Normas supletorias reguladoras del Registro de Intereses de los Procuradores.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 10 DE ABRIL DE 1997

El Artículo 15.3 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, modificado en la Sesión Plenaria celebrada los días 13 y 14 de febrero de 1997, establece la creación del Registro de Intereses de los Procuradores, bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Secretario General, y cuyo contenido tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales.

Al no estar desarrollada esta materia en el vigente Reglamento, se hace necesario dictar una norma reguladora que garantice su cumplimiento, y a tal efecto

La Presidencia de las Cortes, de conformidad con las facultades que establece el apartado segundo del artículo 28 del Reglamento parlamentario, de acuerdo con la Mesa de la Cámara y la Junta de Portavoces, ha dictado la siguiente:

RESOLUCIÓN

Artículo 1.º)

1.- Los Procuradores deberán formular personalmente declaración detallada de todas las actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos, así como de sus bienes patrimoniales.

2.- Esta declaración deberá efectuarse al tomar posesión de su cargo, en el plazo señalado en el artículo 15.2 del Reglamento parlamentario, y en impresos cuyo modelo apruebe la Mesa de la Cámara.

Artículo 2.º)

1.- El Secretario General-Letrado Mayor consignará las declaraciones presentadas en el Registro de Intereses de las Cortes de Castilla y León.

2.- El Registro de Intereses de las Cortes de Castilla y León, bajo la dependencia directa del Presidente y custodia del Secretario General, se divide en dos secciones: en la primera se inscribirán las actividades declaradas y, en la segunda, los bienes patrimoniales.

3.- Cada una de las secciones se llevarán en libros distintos de la forma y con arreglo al modelo que determine la Mesa.

Artículo 3.º)

1.- El contenido de la primera sección será público. Corresponde al Presidente de la Cámara, oída la Mesa, autorizar al Secretario General para facilitar el acceso al Registro a quien, mediante escrito razonado de solicitud, acredite su interés.

2.- La publicidad del Registro se hará efectiva mediante la exhibición al interesado, en presencia del Secretario General, de fotocopia autenticada de la declaración o declaraciones a que se refiera la autorización. Respecto de dichos documentos podrán tomarse notas, sin que sea posible fotocopiar o solicitar certificaciones.

Normas relativas al procedimiento para la designación de la terna que han de presentar las Cortes de Castilla y León para la composición del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de la Comunidad Autónoma.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 4 DE FEBRERO DE 1999

La Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en su artículo 330.3 establece que en la Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia una de cada tres plazas se cubrirá por un jurista de reconocido prestigio con más de diez años de ejercicio profesional en la Comunidad Autónoma, nombrado a propuesta del Consejo del Poder Judicial sobre una terna presentada por la Asamblea Legislativa.

Al objeto de arbitrar el cauce procedimental por el que hacer posible la designación de la terna que corresponde presentar a las Cortes de Castilla y León, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la aprobación de la terna a que se refiere el artículo 330.3 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial.

Segundo. Los Grupos Parlamentarios podrán proponer ternas de juristas para su aprobación por el Pleno de las Cortes de Castilla y León. Las propuestas se presentarán, en el plazo que determine la Presidencia, por escrito dirigido a la Mesa de la Cámara y expresará las circunstancias de los candidatos que permitan acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

Tercero. La votación será secreta, por terna completa, resultando elegida la terna más votada. En caso de empate, se repetirá la votación entre las ternas que hubiesen obtenido el mismo número de votos.

Cuarto. No obstante lo establecido en los apartados anteriores, si existiera acuerdo de todos los Grupos Parlamentarios, éstos podrán proponer conjuntamente una terna única para su sometimiento a aprobación por el Pleno de la Cámara.

Quinto. Aprobada la terna de candidatos, el Presidente de las Cortes la remitirá al Consejo del Poder Judicial.

Sexto. Queda derogada la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 6 de marzo de 1989, por la que se aprueban las Normas relativas al procedimiento para la designación de la terna que han de presentar las Cortes de Castilla y León para la composición del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma.

Normas relativas al procedimiento de designación de miembros del Consejo de Universidades de Castilla y León.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2003

La Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León aprobada por estas Cortes prevé la creación de un Consejo de Universidades de Castilla y León al que define como "el órgano colegiado de consulta y asesoramiento para la programación, ordenación y planificación universitaria, en orden a procurar la máxima coordinación académica entre las Universidades". En su artículo 6.º, 2, j) dicha Ley establece que formarán parte del Pleno de este Consejo "tres representantes de las Cortes de Castilla y León designados por mayoría de tres quintos entre personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico".

Para que las Cortes de Castilla y León procedan a la designación de sus representantes en el Consejo de Universidades es preciso arbitrar el correspondiente cauce procedimental. A tal fin, esta Presidencia, con el acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Corresponde al Pleno de la Cámara la designación de los miembros del Consejo de Universidades de Castilla y León a los que se refiere el artículo 6.º, 2, j) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

Segundo. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en el que cada uno de los Grupos Parlamentarios podrá proponer hasta un máximo de

tres candidatos para miembros del Consejo de Universidades de Castilla y León. Tales propuestas deberán efectuarse por escrito y contendrán en todo caso, además de los nombres de los candidatos propuestos, los datos biográficos y demás circunstancias de los mismos que permitan verificar que se trata de personalidades de reconocido prestigio en el ámbito educativo, cultural o científico.

La Mesa de las Cortes comprobará si en los candidatos presentados por los Grupos Parlamentarios concurre dicha cualidad. Si, a su juicio, no fuera así, rechazará los candidatos propuestos comunicando tal decisión al Grupo Parlamentario proponente, concediéndole un plazo de tres días para que proponga un nuevo candidato.

Tercero. El Presidente de las Cortes, una vez aceptadas por la Mesa de la Cámara, dará conocimiento de las propuestas efectuadas a todos los Grupos Parlamentarios.

Cuarto. 1. Incluida la designación de los miembros del Consejo de Universidades de Castilla y León en el orden del día de un Pleno, cada Grupo Parlamentario que haya presentado candidaturas podrá intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

Los Procuradores podrán escribir en la papeleta hasta tres nombres. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan el voto favorable de una mayoría de tres quintos de la Cámara.

2. Si en la primera votación no hubiera tres candidatos que alcanzaran la mayoría requerida para su elección, se entenderán designados los que sí la hubieran obtenido y se repetirá la votación circunscrita a los restantes candidatos, reduciéndose el número de nombres que cada Procurador puede incluir en su papeleta en función de los miembros del Consejo que resten por elegir.

3. Si en esta segunda votación no se completara la designación de los tres miembros del Consejo de Universidades, se aplazará el asunto hasta la siguiente sesión ordinaria que celebre el Pleno de la Cámara, incluyéndose la cuestión en el orden del día de aquélla.

Antes de dicha sesión, el Presidente de las Cortes abrirá un nuevo plazo para que los Grupos Parlamentarios que lo deseen puedan pro-

poner nuevos candidatos que sustituyan a los inicialmente presentados por ellos. De utilizar algún Grupo Parlamentario esta facultad, se aplicará a los nuevos candidatos las previsiones contenidas en los apartados segundo y tercero de esta Resolución.

4. En esta segunda sesión plenaria, los Procuradores podrán incluir en sus papeletas tantos nombres como miembros del Consejo de Universidades queden por designar. Si transcurridas las dos votaciones a que se refiere el número 2 de este apartado no se completara el número de designaciones a efectuar por las Cortes, el asunto volverá a quedar aplazado hasta la siguiente sesión plenaria, en los mismos términos y con el mismo procedimiento previsto en esta disposición.

Quinto. Las vacantes que puedan producirse por la finalización anticipada del mandato de los miembros del Consejo de Universidades a los que se refieren las presentes normas, serán cubiertas por las Cortes de Castilla y León siguiendo el procedimiento establecido en esta Resolución, con las adaptaciones que resulten precisas en función del número de puestos a cubrir.

Normas relativas al procedimiento de designación de miembros de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 8 DE OCTUBRE DE 2003

Cuando la Ley 5/1985, de 21 de marzo, atribuyó a las Cortes de Castilla y León la designación de Vocales de los Consejos Sociales de las Universidades radicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma, fue preciso arbitrar el procedimiento parlamentario que permitiera a la Cámara efectuar dichas designaciones. A tal fin se aprobaron las correspondientes Normas mediante Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 31 de mayo de 1985.

Posteriormente, la aprobación por estas Cortes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Coordinación Universitaria, obligó a derogar dichas normas reglamentarias y a sustituirlas por las incluidas en la nueva Resolución de la Presidencia de las Cortes de 23 de noviembre de 1998.

La reciente entrada en vigor de la Ley 3/2003, de 28 de marzo, de Universidades de Castilla y León, ha introducido modificaciones en la regulación de los Consejos Sociales de las Universidades públicas de Castilla y León que obliga de nuevo a adaptar las normas reglamentarias internas que rigen la participación de esta Cámara en la elección de los miembros de dichos Consejos.

A tal fin, esta Presidencia, con el acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo previsto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente

RESOLUCIÓN

Primero. Corresponde al Pleno de la Cámara la designación de los miembros de los Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León a los que se refiere el artículo 25.º, 1, f) de la Ley 3/2003, de 28 de marzo.

Segundo. El Presidente de las Cortes fijará el plazo en el que cada uno de los Grupos Parlamentarios podrá proponer hasta un máximo de tres candidatos para cada una de las Universidades de Castilla y León. Tales propuestas deberán efectuarse por escrito y contendrán en todo caso, además de los nombres de los candidatos propuestos, los datos biográficos y demás circunstancias de los mismos que permitan verificar el cumplimiento de las condiciones personales exigidas para su elección por la Ley de Universidades de Castilla y León.

La Mesa de las Cortes comprobará si los candidatos propuestos por los Grupos Parlamentarios reúnen los requisitos y condiciones personales exigidos y si no concurren en sus personas las causas de inelegibilidad establecidas en los artículos 25.º, 1 y 26.º, 1 de la Ley. En caso contrario, rechazará los candidatos propuestos comunicando tal decisión, que en todo caso será motivada, al Grupo Parlamentario proponente, concediéndole un plazo de tres días para que proponga un nuevo candidato.

Tercero. El Presidente de las Cortes, una vez aceptadas por la Mesa de la Cámara, dará conocimiento de las propuestas efectuadas a todos los Grupos Parlamentarios.

Cuarto. 1. Incluida la designación de los miembros del Consejo Social de la Universidad de que se trate en el orden del día de un Pleno, cada Grupo Parlamentario que haya presentado candidaturas podrá intervenir al efecto por tiempo máximo de cinco minutos.

Los Procuradores podrán escribir en la papeleta el nombre de un candidato. Las papeletas que contengan más de un nombre se considerarán nulas. Resultarán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos.

2. Los posibles empates con relevancia a efectos de la propuesta se dirimirán en otra votación entre los que hubieran obtenido igual número de votos.

Quinto. Una vez producida la designación de los tres miembros del Consejo Social de que se trate, el Presidente de la Cámara notificará el nombre de los así elegidos, junto con sus demás circunstancias personales, al Consejero competente en materia de Universidades, a fin de que éste proceda a su nombramiento. Dicha designación se pondrá también en conocimiento del Rector de la respectiva Universidad.

Sexto. 1. Dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Cámara podrán proponer la revocación de la designación de cualquiera de los miembros de los Consejos Sociales a los que se refiere esta Resolución antes de la finalización de sus mandatos. Esta propuesta deberá efectuarse mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara y deberá contener la propuesta de un candidato alternativo en sustitución del miembro del Consejo Social que se pretende remover.

2. Admitida a trámite la propuesta se incluirá la sustanciación de la misma en el orden del día de un Pleno. La sesión tendrá carácter secreto. Tras un debate ajustado a lo establecido en el Reglamento de las Cortes para los de totalidad, se someterá a votación la propuesta de revocación. Esta se entenderá aprobada si se pronuncia a favor de la misma una mayoría de dos tercios de la Cámara.

3. Se entenderá que la aprobación de la revocación implica la simultánea designación por las Cortes del candidato sustituto incluido en el escrito de revocación.

4. De aprobarse la revocación y simultánea propuesta de nuevo nombramiento, el Presidente de las Cortes lo notificará de inmediato al Consejero competente en materia de Universidades, a los efectos de la formalización y publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León del cese y nombramiento correspondientes. Dicho acuerdo también se pondrá en conocimiento del Rector de la respectiva Universidad.

5. De no prosperar la revocación propuesta, los impulsores de la misma no podrán reiterarla respecto del mismo miembro del Consejo Social hasta el siguiente período de sesiones.

Septimo. Las vacantes que puedan producirse por la finalización anticipada del mandato de los miembros de los Consejos Sociales de las Universidades a los que se refieren las presentes normas, serán cubiertas por las Cortes de Castilla y León siguiendo el procedimiento establecido en esta Resolución, con las adaptaciones que resulten precisas en función del número de puestos a cubrir. El mandato de los así elegidos se limitará al período de tiempo que restare por cumplir a aquellos a quienes sustituyen.

Octavo. Queda derogada la Resolución de la Presidencia de las Cortes de Castilla y León de 23 de noviembre de 1998 por la que se aprobaron las "Normas relativas al procedimiento de designación de los miembros de los Consejos Sociales de las Universidades de Castilla y León".

Normas sobre el procedimiento a seguir para la retirada de propuestas de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que, remitidas por las Cortes de Castilla y León, se encuentren en tramitación en las Cortes Generales.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEÓN DE 1 DE DICIEMBRE DE 2006

El apartado 3 del artículo 147 de la Constitución dispone que “la reforma de los Estatutos se ajustará al procedimiento establecido en los mismos y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica”.

Por su parte, el artículo 55 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León establece que su reforma “requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes de Castilla y León por mayoría de dos tercios y la posterior aprobación de las Cortes Generales mediante Ley Orgánica”.

Los preceptos citados consagran el principio de que los Estatutos de Autonomía, en su doble condición de ley del Estado y de norma institucional básica de la Comunidad, exigen para su reforma de la concurrencia de voluntades del Parlamento de la Nación y de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma de que se trate.

La conciliación de este principio con el hecho de que las reformas estatutarias culminan necesariamente su tramitación en las Cortes Generales, que deben aprobarlas mediante ley orgánica y que, en consecuencia, son las responsables de la redacción última del texto estatutario, se ha articulado a través del reconocimiento por parte del Congreso de los Diputados y del Senado del derecho de los Parlamentos autonómicos de desistir de la reforma por ellos emprendida, en cualquier momento de su tramitación en las Cortes Generales.

Esta facultad de retirada de sus propuestas de reforma estatutaria les viene expresamente atribuidas a las Asambleas Legislativas autonómicas en el apartado quinto de la Resolución de la Presidencia del Congreso de los Diputados, de 16 de marzo de 1993, sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los estatutos de autonomía y en el apartado quinto de la Norma Supletoria de la Presidencia del Senado sobre procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los estatutos de autonomía, de 30 de septiembre de 1993.

No existiendo en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León una regulación del procedimiento a través del cual pudieran éstas ejercer, en su caso, su facultad de desistir de una propuesta de reforma por ellas emprendida durante su tramitación posterior en las Cortes Generales, mediante la retirada de la misma, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA: Las Cortes de Castilla y León podrán retirar cualquier propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que hubieren remitido a las Cortes Generales en cualquier momento de su tramitación ante estas últimas

SEGUNDA: Dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Procuradores de las Cortes podrán solicitar la retirada de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León que se encuentre en tramitación en las Cortes Generales mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

Fuera de los periodos ordinarios de sesiones, la solicitud de retirada de una propuesta de reforma sólo podrá ser presentada por una quinta parte de los Procuradores de la Cámara.

TERCERA: La solicitud de retirada de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en tramitación ante las Cortes Generales, una vez calificada y admitida a trámite por la Mesa de la Cámara, se incluirá necesariamente en el orden del día de la siguiente sesión plenaria. De encontrarse ésta ya convocada, se producirá la modificación automática del orden del día de la misma con la inclusión del debate y votación de dicha solicitud.

Si la solicitud de retirada de la propuesta de reforma se formulara fuera de los periodos ordinarios de sesiones, se entenderá que su presentación contiene implícitamente la petición de la convocatoria de una sesión extraordinaria del Pleno de las Cortes de Castilla y León para su sustanciación. Sesión extraordinaria que será convocada por el Presidente de la Cámara inmediatamente después de la admisión de la solicitud por la Mesa de las Cortes y que deberá celebrarse en el plazo máximo de ocho días naturales contados a partir de la presentación del escrito en el que se inste la retirada.

CUARTA: El debate en el Pleno de las Cortes de Castilla y León de la solicitud de retirada de una propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León en tramitación ante las Cortes Generales se sujetará a las normas establecidas para los de totalidad en el Reglamento de la Cámara, correspondiendo el turno a favor a quienes defiendan la retirada y el turno en contra a quienes se opongan a la misma.

QUINTA: Se entenderá aprobada por las Cortes de Castilla y León la retirada de la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía si, tras su debate en el Pleno de la Cámara, se pronuncia a favor de la misma la mayoría simple de los Procuradores presentes.

SEXTA: Adoptado por el Pleno el acuerdo de retirar la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía, el Presidente de las Cortes lo comunicará inmediatamente al Congreso de los Diputados y al Senado, por conducto de sus respectivos Presidentes.

SÉPTIMA: Extinguido el mandato parlamentario o disueltas las Cortes, las competencias que esta Resolución atribuye al Pleno, a la Mesa y al Presidente de la Cámara serán ejercidas por la Diputación Permanente y por la Mesa y el Presidente de la misma, respectivamente. En estos supuestos, la iniciativa para la retirada corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a una quinta parte de los miembros de la Diputación Permanente.

OCTAVA: La retirada por las Cortes de Castilla y León de la propuesta de reforma significará que ésta no ha sido aceptada por las Cortes Generales, con las consecuencias previstas para tal circunstancia en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

Normas sobre el procedimiento a seguir para la presentación de candidatos a Magistrado del Tribunal Constitucional por las Cortes de Castilla y León para su elección por el Senado.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 18 DE SEPTIEMBRE DE 2008

El artículo 16.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, establece en su párrafo segundo que “Los Magistrados propuestos por el Senado serán elegidos entre los candidatos presentados por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas en los términos que determine el Reglamento de la Cámara”.

El artículo 184.7 del Reglamento del Senado, en la redacción aprobada por el Pleno del Senado el día 21 de noviembre de 2007, establece que “a) El Presidente del Senado comunicará a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas la apertura del plazo para la presentación de candidaturas. Cada Asamblea Legislativa podrá, en ese plazo, presentar hasta dos candidatos, resultando aplicable lo dispuesto en los apartados 3 y 4 de este artículo”.

El apartado 3 del art. 184 del Reglamento del Senado establece que “Las candidaturas deberán acreditar, de forma indubitada, que los candidatos cumplen los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo. Se presentarán acompañadas de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que (...) manifiesten la idoneidad del candidato para el puesto”.

Los preceptos referidos atribuyen a las Cortes de Castilla y León la presentación de hasta dos candidatos a Magistrado del Tribunal Constitucional en el plazo habilitado al efecto por el Presidente del Senado. No existiendo una previsión expresa sobre esta materia en el Reglamento de las Cortes de Castilla y León que permita ejercer esa atribución cuando se haya de producir la elección de Magistrados del Tribunal Constitucional por el Senado, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA: Corresponde al Pleno de las Cortes de Castilla y León la designación de candidatos a Magistrado del Tribunal Constitucional para su presentación al Senado, conforme a lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

SEGUNDA: Una vez recibida la correspondiente comunicación del Presidente del Senado con la apertura del plazo para la presentación de candidaturas, la Presidencia de la Cámara la remitirá a los Grupos Parlamentarios y fijará el plazo para la presentación de candidatos.

Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de dos candidatos a Magistrado del Tribunal Constitucional para su posterior designación por el Pleno. Las propuestas deberán presentarse mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara y deberán ir acompañadas de la aceptación del candidato, así como de una relación de los méritos profesionales y demás circunstancias que acrediten de manera indubitada su idoneidad para el cargo.

TERCERA: Corresponde a la Mesa de las Cortes comprobar el cumplimiento por los candidatos propuestos de los requisitos exigidos por la Constitución y las leyes para desempeñar el cargo de Magistrado del Tribunal Constitucional. Una vez verificado dicho cumplimiento, la Mesa procederá a la proclamación de candidatos.

Los candidatos deberán ser ciudadanos españoles que sean Magistrados, Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos o Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional o en activo en la respectiva función. No podrán haber sido Magistrados del Tribunal Constitucional en el periodo inmediato, salvo que hubieran ocupado el cargo por un plazo no superior a tres años.

CUARTA: La designación por el Pleno de las Cortes de los candidatos a presentar ante el Senado se llevará a cabo mediante votación secreta por papeletas, en las que cada Procurador podrá incluir hasta dos nombres. La Mesa realizará el escrutinio y proclamará designados a los dos candidatos que más votos obtengan.

QUINTA: Una vez producida la designación por el Pleno de las Cortes, el Presidente de la Cámara comunicará al Presidente del Senado el nombre de los candidatos propuestos acompañado de los documentos a que se refiere el párrafo segundo de la Norma Segunda de la presente Resolución.

SEXTA: Extinguido el mandato parlamentario o disueltas las Cortes, las competencias que esta Resolución atribuye al Pleno, a la Mesa y al Presidente de la Cámara serán ejercidas por la Diputación Permanente, la Mesa y el Presidente de la misma, respectivamente.

Normas sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de los informes de fiscalización aprobados por el Consejo de Cuentas y remitidos a las Cortes de Castilla y León.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 7 DE ABRIL DE 2009

La Ley 6/2008, de 15 de octubre, ha modificado el plazo y la forma en que los informes de fiscalización aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas deben ser remitidos a las Cortes de Castilla y León y debatidos por estas. En su redacción original, la Ley reguladora del Consejo de Cuentas establecía que los informes de fiscalización debían recogerse en una Memoria anual que el Consejo había de remitir a las Cortes antes del 31 de diciembre de cada ejercicio para su tramitación y debate parlamentario. Estas previsiones han sido modificadas por la Ley 6/2008, que ha procedido a suprimir la Memoria anual, sustituyéndola por una Memoria de actividades, y que ha establecido que los informes de fiscalización, una vez aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas, serán remitidos a las Cortes de Castilla y León para ser tramitados y debatidos de forma individualizada, a medida que vayan ingresando en la Cámara.

Sobre el procedimiento a seguir para la tramitación parlamentaria de esos informes de fiscalización nada dice el Reglamento de las Cortes de Castilla y León, que se limita a contemplar en su artículo 165 la Memoria anual del Consejo, documento que, como ya se ha dicho, ha sido suprimido por la Ley 6/2008.

Siendo preciso proceder a cubrir este vacío normativo, esta necesidad se hace más urgente si se tiene en cuenta que la disposición transitoria de la Ley 6/2008 prevé la aplicación retroactiva de la nueva regulación a los informes de fiscalización aprobados definitivamente por el Consejo de Cuentas entre el 1 de enero de 2008 y la entrada en vigor de dicha Ley.

Por las razones expuestas, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- La Comisión de Hacienda de las Cortes de Castilla y León será competente para conocer de la tramitación y debate de los informes de fiscalización remitidos por el Consejo de Cuentas.

SEGUNDA.- Recibido un informe de fiscalización en la Cámara, la Mesa de las Cortes de Castilla y León lo examinará y ordenará su remisión a la Comisión de Hacienda y su traslado a los Grupos Parlamentarios.

TERCERA.- El debate de los informes de fiscalización en la Comisión de Hacienda se iniciará con la presentación de los mismos por el Presidente del Consejo de Cuentas. A continuación podrá hacer uso de la palabra por tiempo máximo de diez minutos un representante de cada Grupo Parlamentario. Los Grupos Parlamentarios intervendrán en orden inverso a su importancia numérica. El Presidente del Consejo de Cuentas podrá contestar a los representantes de los Grupos Parlamentarios de forma individualizada o conjunta. Todos los intervinientes podrán disponer de un turno de réplica de cinco minutos.

CUARTA.- Finalizado el debate se abrirá un plazo de cinco días para que los Grupos Parlamentarios puedan presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión de Hacienda.

La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas que sean congruentes con el informe objeto del debate. Si un Grupo Parlamentario discrepare de las decisiones adoptadas por la Mesa de la Comisión en el ejercicio de su función de calificación y admisión a trámite de las propuestas podrá, en el plazo de dos días hábiles, solicitar su reconsideración a la Mesa de la Cámara, que resolverá de forma definitiva, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

QUINTA.- Los Grupos Parlamentarios que hayan presentado propuestas de resolución admitidas a trámite dispondrán de un turno para la presentación y defensa de las mismas de diez minutos. El Presidente de la Comisión podrá conceder un turno en contra de las propuestas por el mismo tiempo.

Concluido el debate de las propuestas de resolución se procederá a su votación. Corresponde al Presidente de la Comisión decidir, a la vista del contenido de las propuestas, el orden de votación de las mismas, así como acumular en una sola votación las que estime pertinentes, todo ello en aras a conseguir la mayor claridad y coherencia en las votaciones y en los acuerdos que haya de adoptar la Comisión.

SEXTA.- El Presidente de la Comisión de Hacienda trasladará las resoluciones aprobadas por la Comisión, junto con el informe de fiscalización sobre las que versen, al Presidente de las Cortes de Castilla y León, quien ordenará la publicación de las resoluciones y del informe en el Boletín Oficial de la Cámara y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

SÉPTIMA.- Si transcurriera el plazo establecido en el párrafo primero de la Norma cuarta de la presente Resolución sin que ningún Grupo Parlamentario hubiera presentado propuestas de resolución, el Presidente de la Comisión de Hacienda pondrá este hecho en conocimiento del Presidente de las Cortes, acompañando esta comunicación con el informe de fiscalización de que se trate. El Presidente de la Cámara ordenará la publicación del informe de fiscalización en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León y en el Boletín Oficial de Castilla y León.

Normas sobre utilización de documentos audiovisuales en las Comisiones.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 7 DE ABRIL DE 2009

Aunque existen algunos precedentes en legislaturas pasadas de la utilización de documentos audiovisuales en las Comisiones parlamentarias, es en la legislatura actual donde se está produciendo un incremento muy significativo de las solicitudes de empleo de este tipo de documentos. No es ajeno a este hecho las posibilidades abiertas por las infraestructuras en materia de comunicaciones con las que cuenta la nueva sede de las Cortes, así como el importante auge y extensión del uso de las nuevas tecnologías en la sociedad actual.

Este incremento de peticiones hace aconsejable establecer una regulación general que discipline la utilización de documentos audiovisuales en las Comisiones de las Cortes de Castilla y León, con el fin de posibilitar un tratamiento uniforme de esta materia en todas las Comisiones, un aprovechamiento ordenado de los recursos materiales y personales con que cuenta la Cámara, asegurando la plena disponibilidad de los mismos, y, sobre todo, de hacer compatible la utilización de ese tipo de documentos con el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 del Reglamento de las Cortes de que los Diarios de Sesiones reproduzcan íntegramente el contenido de las sesiones de las Comisiones.

Por las razones expuestas, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- La reproducción incidental de documentos audiovisuales en las Comisiones de las Cortes de Castilla y León, cuando sean de corta duración y tengan por única finalidad ilustrar la exposición oral de un Procurador o del compareciente podrá autorizarse por el Presidente de la Comisión. A tal fin, el Procurador o compareciente lo solicitará previamente a la Presidencia al menos veinticuatro horas antes del inicio de la sesión en que pretendan hacer uso del documento audiovisual de que se trate. Al recabar la autorización de la Presidencia de la Comisión, el peticionario tendrá que efectuar una sucinta reseña del contenido del documento, así como del formato y características técnicas del mismo.

Cuando el Presidente de una Comisión autorice la utilización de un documento audiovisual en los términos expuestos en el párrafo anterior, pondrá este hecho en conocimiento de la Secretaría General de la Cámara, que arbitrará las medidas necesarias para hacer posible la reproducción interesada.

SEGUNDA.- Durante la reproducción de documentos audiovisuales autorizada de conformidad con lo establecido en la Norma anterior, podrá el Presidente de la Comisión decretar, en cualquier momento, la interrupción de la misma cuando el contenido del documento no se ajuste al que le había sido previamente anunciado por el interviniente o no sea congruente con la cuestión objeto de debate, cuando resultare ofensivo al decoro de la Cámara, de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad, cuando la obtención del documento o su reproducción sea susceptible de suponer una violación del derecho a la intimidad o del secreto de las comunicaciones o de cualquier otro derecho fundamental de cualquier persona o entidad, o cuando, a juicio del Presidente de la Comisión, la continuación de la reproducción del documento resulte reiterativa, innecesaria o superflua a los fines del debate.

TERCERA.- Las decisiones que los Presidentes de las Comisiones adopten en aplicación de lo dispuesto en las Normas primera y segunda de esta Resolución no podrán ser objeto de reclamación o recurso alguno. No obstante, durante la reproducción de un documento audiovisual cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar de la Presidencia de la Comisión que haga uso de la facultad que en orden a la interrupción de la reproducción le confiere la Norma segunda. En este caso, el Presidente de la Comisión resolverá la cuestión planteada, sin que ni la petición ni la decisión del Presidente puedan dar lugar a la apertura de debate alguno.

CUARTA.- La reproducción de documentos audiovisuales distintos de los definidos en el párrafo primero de la Norma primera de esta Resolución deberá ser autorizada por el Presidente de la Cámara o por la Mesa de las Cortes, si el Presidente decidiera diferir a ésta la decisión sobre una petición en tal sentido. La reproducción de documentos audiovisuales así autorizada habrá de realizarse, en todo caso, fuera de la sesión de la Comisión.

QUINTA.- Tanto en los supuestos contemplados en la Norma primera como en los regulados en la Norma cuarta de la presente Resolución, cuando el documento audiovisual que se pretenda reproducir pueda reconducirse a la lectura del Diario de Sesiones procederá, en todo caso, la lectura de éste en vez de la reproducción del documento.

SEXTA.- Las previsiones contenidas en las Normas anteriores de esta Resolución no serán de aplicación a las Comisiones de Investigación creadas al amparo del artículo 50 del Reglamento de la Cámara. En este supuesto, serán las propias Comisiones de Investigación las que adopten las decisiones que procedan sobre la utilización de documentos audiovisuales en su seno.

Aprobación del Proyecto de Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León y de los proyectos de reforma del mismo.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 21 DE ABRIL DE 2009

El artículo 20 f) de la Ley 2/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo de Cuentas de Castilla y León establece que corresponde al Pleno de dicha Institución elaborar y proponer a las Cortes de Castilla y León, para su aprobación por éstas, el Proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, así como los posibles Proyectos de reforma del mismo.

Ni en la Ley 2/2002, ni en el ordenamiento jurídico parlamentario, existe precepto alguno que especifique el órgano parlamentario al que corresponde ejercer las competencias de las Cortes de Castilla y León en orden al conocimiento y, en su caso, aprobación de esas iniciativas reglamentarias.

Para suplir esta laguna normativa, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, ha dictado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente

RESOLUCIÓN

El conocimiento y, en su caso, aprobación del Proyecto del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Cuentas de Castilla y León, así como de los Proyectos de Reforma del mismo, que el Pleno del Consejo de Cuentas someta a la consideración de la Cámara corresponde a la Mesa de las Cortes de Castilla y León, previa audiencia de la Junta de Portavoces.

Normas sobre el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea.

RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN DE 14 DE JUNIO DE 2010

La Conferencia de Órganos Especializados en Asuntos Comunitarios (COSAC) puso en marcha la realización de diversas experiencias piloto sobre la aplicación del Sistema de Alerta Temprana, a las cuales se sumó la Comisión Mixta para la Unión Europea de las Cortes Generales. Este sistema permite la participación de los Parlamentos nacionales en el proceso legislativo europeo mediante el control por los mismos, en el plazo perentorio de ocho semanas, del cumplimiento del principio de subsidiariedad en las iniciativas legislativas europeas.

A su vez, contempla el sistema, que los Parlamentos nacionales, dentro de ese plazo, puedan consultar al respecto, cuando proceda, a los Parlamentos regionales que posean competencias legislativas, lo cual en nuestro Estado determina la participación de los Parlamentos Autonómicos en el Sistema de Alerta, participación que ha sido contemplada por la Comisión Mixta antes mencionada.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León, nuestra norma institucional, ha previsto expresamente esta participación al disponer en su artículo 62.2 que: “Las Cortes de Castilla y León participarán en los procedimientos de control de los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad que establezca el Derecho de la Unión Europea en relación con las propuestas legislativas europeas cuando dichas propuestas afecten a competencias de la Comunidad.”

Estas experiencias piloto estaban pensadas, por tanto, para que, cuando entrase en vigor el Tratado de Lisboa de 2007, norma a la que ha sido incorporado el Sistema de Alerta Temprana mediante el correspondiente Protocolo, se hubiese dado respuesta, en la medida de lo posible, a los problemas que pudiese conllevar la aplicación de este Sistema, entre los que se encontraba la articulación de un procedimiento adecuado para el pronunciamiento de las Cámaras Autonómicas, en tiempo y forma, sobre el cumplimiento del principio de subsidiariedad.

Con esa finalidad, y por lo que respecta a las Cortes de Castilla y León, esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, dictó la Resolución de 3 de diciembre de 2009, siendo consciente de que las normas procedimentales que en la misma se aprobaban podrían ser objeto de futuras modificaciones

una vez puesto en marcha el Sistema y a la vista de los primeros meses de funcionamiento real del mismo.

Respondiendo a esta necesidad de perfeccionar el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad, apreciada gracias a la experiencia acumulada en este tiempo, se dicta por esta Presidencia, previo acuerdo favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28.2 del Reglamento de la Cámara, la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERA.- Los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea que se reciban en las Cortes para la verificación del cumplimiento del principio de subsidiariedad tendrán la consideración de asuntos urgentes.

SEGUNDA.- Una vez recibido en la Cámara el proyecto de acto legislativo, el Presidente de las Cortes procederá a su calificación y lo remitirá al Presidente de la Comisión de Asuntos Europeos, a los Grupos Parlamentarios y a la Junta de Castilla y León.

El Presidente de las Cortes informará a la Mesa de la Cámara, en la primera reunión que ésta celebre, de las decisiones adoptadas.

TERCERA. Si la Junta de Castilla y León estimara que el principio de subsidiariedad se ve afectado por el proyecto de acto legislativo de la Unión Europea remitido, pondrá en conocimiento de la Mesa de la Comisión su parecer motivado en el plazo de ocho días naturales.

Los Grupos Parlamentarios podrán remitir a la Mesa de la Comisión, en ese mismo plazo, cuantas sugerencias u observaciones estimen pertinentes.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Comisión de Asuntos Europeos convocará a la Mesa, al menos con veinticuatro horas de antelación.

La Mesa, teniendo en cuenta las competencias afectadas por el proyecto de acto legislativo y, en su caso, a la vista del parecer emitido por la Junta de Castilla y León y de las observaciones o sugerencias presentadas, acordará que continúe el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad contemplado en estas Normas o, por el contrario, que no procede dicha continuación, dando por concluido el procedimiento.

Si un Grupo Parlamentario o una quinta parte de los miembros de la Comisión discrepare de la decisión adoptada por la Mesa de no proseguir con el procedimiento, podrá solicitar en el plazo de dos días la convocatoria de la Comisión, que tendrá que pronunciarse de forma definitiva sobre la continuación del procedimiento en el plazo máximo de tres días.

CUARTA.- La Mesa de la Comisión de Asuntos Europeos podrá ejercer las facultades previstas en el artículo 43 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León que fueran necesarias para la elaboración del correspondiente dictamen de la Comisión sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en el proyecto de acto legislativo de la Unión Europea.

Asimismo, fijará el calendario para el desarrollo de los trabajos de la Comisión, teniendo en cuenta que el plazo para el envío del dictamen de la misma a las Cortes Generales será, como máximo, de cuatro semanas a contar desde que se recibiera en las Cortes el proyecto de acto legislativo.

QUINTA.- La Comisión, una vez celebradas las comparecencias solicitadas y recibida la información o documentación requerida, nombrará una Ponencia, de entre sus miembros, para la elaboración de un informe preparatorio del correspondiente dictamen de la Comisión sobre la aplicación del principio de subsidiariedad en el proyecto de acto legislativo europeo. El nombramiento de la Ponencia se hará en la forma establecida para las Ponencias legislativas en los artículos 114.1 y 2 del Reglamento de la Cámara.

SEXTA.- Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate en Comisión, previa distribución a sus miembros del citado informe con una antelación mínima de veinticuatro horas. El debate podrá iniciarse con la presentación del informe por uno de los miembros de la Ponencia, interviniendo a continuación los Grupos Parlamentarios que, en su caso, hayan mantenido en Ponencia enmiendas al informe y posteriormente, los Grupos Parlamentarios que no hubieran presentado enmiendas. Los tiempos de duración de los turnos de palabra de los Grupos Parlamentarios serán de un máximo de diez minutos. Finalizado el debate, se procederá a la votación del mismo.

SÉPTIMA.- El dictamen de la Comisión se elevará por el Presidente de la Comisión a la Presidencia de las Cortes de Castilla y León para su remisión a las Cortes Generales.

OCTAVA.- Fuera de los periodos ordinarios de sesiones se seguirá el mismo procedimiento establecido en estas normas,

celebrando la Comisión de Asuntos Europeos las sesiones extraordinarias necesarias al efecto.

NOVENA.- Queda derogada la Resolución de Presidencia de las Cortes de 3 de diciembre de 2009 por la que se aprobaron las “Normas sobre el procedimiento de control de la aplicación del principio de subsidiariedad en los proyectos de acto legislativo de la Unión Europea”.